

**AFECTACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR DEL MENOR AL MOMENTO DE
SER SEPARADO DE SU MADRE QUE CUMPLE PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD**

Elaborado:

TANNIA LORENA PASION BECERRA
YENY PAOLA PEDROZA SEDANO

FACULTAD POSGRADOS

ESPECIALIZACION DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

BOGOTA

2018

**AFECTACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR DEL MENOR AL MOMENTO DE
SER SEPARADO DE SU MADRE QUE CUMPLE PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD**

Elaborado:

TANNIA LORENA PASION BECERRA
YENY PAOLA PEDROZA SEDANO

Docente:

JOSE IGNACIO GANZALEZ BIUTRAGO

FACULTAD POSGRADOS

ESPECIALIZACION DERECHO DE FAMILIA

BOGOTA

2018

**AFECTACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR DEL
MENOR AL MOMENTO DE SER SEPARADO DE
SU MADRE QUE CUMPLE PENA PRIVATIVA DE
LA LIBERTAD**

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen.

Abstract

Introducción e Información General

CAPITULO I

1.1. Afectación a la unidad familiar de un menor de tres años al momento de ser separado de su madre desde la perspectiva de un derecho fundamental

1.1.1. Unidad familiar.

1.1.2. Que entender por unidad familiar.

1.1.3. Que elementos hacen que exista unidad familiar.

1.1.4. Culés factores atentan contra el derecho de tener una unidad familiar sólida.

1.1.5. La unidad familiar quebrantada por la reclusión de la madre.

1.1.6. Qué casos se presentan.

1.1.7. La visita familiar permitirá mantener la unidad familiar.

1.1.8. la unidad familiar como derecho fundamental por incorporación al derecho de los menores.

CAPITULO II

2.1. Estudio de sentencias de la Corte Constitucional sobre los menores que se encuentran en la reclusión de mujeres de Bogotá

2.1.1. C-154/2002

2.1.2. T-894/2007

2.1.3. T-232/2012

2.1.4. T-246/2016

2.1.5. T-894/2017

2.1.6. T-267/2018

2.1.7. Otras sentencias que tratan del tema

CAPITULO III

3.1. Reglamentación de visitas familiares

Conclusiones

Anexos.

Bibliografía

“Una nueva y arrasadora utopía de la vida, donde nadie pueda decidir por otros hasta la forma de morir, donde de veras sea cierto el amor y sea posible la felicidad, y donde las estirpes condenadas a cien años de soledad tengan por fin y para siempre una segunda oportunidad sobre la tierra.”

La soledad de América Latina
Gabriel García Márquez

Discurso de aceptación del Premio Nobel, 1982

RESUMEN.

Esta investigación tiene como finalidad establecer cuáles son los impactos de la privación de la libertad y como se ve afectada la dinámica familiar cuando un miembro tan importante como lo es la madre de familia se encuentra purgando pena privativa de la libertad, resaltando el impacto jurídico, social, económico y psicológico en el cual se ven envueltos los menores que se encuentran por su edad en los centros de reclusión; así como las prácticas y discurso de resocialización que se configuran conforme el tipo de delito y pena así como los conceptos que se tienen en la cárcel el buen pastor sobre la infancia y adolescencia, la cual se lograra constituir mediante los diferentes fallos y conceptos emitidos por la honorable corte constitucional y órganos adscritos a este que protegen la familia como la unidad base de la sociedad.

PALABRAS CLAVE.

Privación, libertad, familia, pena, menores, adolescencia, reclusión, resocialización, unidad, sociedad.

ABSTRACT.

The purpose of this research is to establish what are the impacts of the deprivation of liberty and how family dynamics are affected when a member as important as the mother of the family is serving a sentence of deprivation of liberty, while highlighting the legal impact , social, economic and psychological in which minors are involved because of their age in the detention centers; as well as the resocialization practices and discourse that are configured according to the type of crime and punishment as well as the concepts held in prison by the good pastor about childhood and adolescence, which will be achieved through the different failures and concepts issued by the honorable constitutional court and bodies attached to it that protect the family as the base unit of society.

KEYWORDS.

Privation, freedom, family, punishment, minors, adolescence, seclusion, re-socialization, unity, society.

INTRODUCCION

Dentro de la investigación relacionada con los menores hijos de las mujeres privadas de la libertad se han encontrado diferentes fuentes bibliográficas dentro de las cuales queremos resaltar las siguientes: a) en primer lugar el libro titulado FAMILIA Y PRIVACION DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA, de los investigadores Carol Iván Abaunza Forero, Giovanni Paredes Álvarez, Paola Bustos Benítez y Mónica Mendoza Molina, pertenecientes al grupo de investigación en asuntos penitenciarios y carcelarios del instituto rosarista de acción social-SERES-, publicado el 26 de agosto de 2016; b) un segundo documento analizado es el titulado LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER PRIVADA DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA Investigación realizada por la Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, en coordinación con la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Norte de Santander, Santander, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Antioquia; c) una investigación bajo el nombre SITUACIÓN DE LOS MENORES DE TRES AÑOS QUE CONVIVEN CON SUS MADRES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN “APROPÓSITO DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY 65 DE 1993” de los investigadores Hannia Vanesa Delgado Gallego, Ana María González Espinel, Lina Mari Restrepo Prado, Sandra Milena Guerrero Cristancho, Luis Fernando Corredor Suarez; estudiantes adscritos al semillero de Derechos Humanos y Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda modificado a mediados de 2007 y finales de 2008; d) una segunda investigación bajo el nombre EVALUACIÓN DE CONDICIONES DE SALUD, VÍNCULO Y PRÁCTICAS DE CRIANZA EN NIÑOS DE 0 A 3 AÑOS QUE CONVIVEN CON SUS MADRES INTERNAS DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ COLOMBIA de Natalia del Pilar Lara Álvarez Medica residente Especialista en Pediatría de la Universidad Nacional de Colombia Departamento de Pediatría Facultad de Medicina Bogotá, Colombia publicado en el 2014; e) LA UNIDAD FAMILIAR, CON BASE EN UNA PONENCIA PREPARADA POR KATE JASTRAM Y KATHLEEN NEWLAND, TITULADA FAMILY UNITY AND REFUGEE PROTECTION. Organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra Mesa Redonda de Expertos en Ginebra 8-9 de noviembre de 2001.

De esta manera se justificara el problema, dando a conocer un poco sobre el sistema Penitenciario y Carcelario en la cual está establecida la permanencia de los menores de 3 años en los establecimientos mientras su progenitora cumple una pena privativa de la libertad, así mismo se le garantizan una especial atención y un trato preferente a todos los menores que se encuentran en este escenario. Es importan resaltar que en la etapa de crecimiento de los menores la figura materna es una de las más importantes pues marca su crecimiento de manera positiva independientemente cual sea la condición en que se encuentre la madre; la ley penitenciaria en el sistema carcelario se encarga de marcar los lineamientos de edad de los menores para que convivan al lado de su madre dejando de lado la relación filial que comparten el uno con el otro; sin embargo la permanencia del menor, su desarrollo integral, su crianza son algunos de los puntos que no contempla la ley penitenciaria y el gobierno central en el cual recae la protección de la primera infancia, el cual deja ver uno de los grandes vacíos al momento de hablar de los derechos de los niños y no cuentan con ayudas suficientes para el momento en el cual los menores son separados de sus madres; situación que marca en gran medida el crecimiento emocional de los menores.

Para ello realizamos la siguiente pregunta de investigación, ¿Cómo se ve vulnerado el derecho a la unidad familiar de un menor de tres años al momento de ser separado de su madre que se encuentra privada de la libertad en la reclusión de mujeres de Bogotá?; y con ello un objetivo general: Analizar de qué manera se afecta el derecho a la unidad familiar de un menor de tres años al momento de ser separado de su madre que se encuentra privada de la libertad en una reclusión de mujeres. Y unos objetivos específicos: Identificar la unidad familiar como derecho fundamental por incorporación al derecho de los menores; Estudiar las sentencias de la Corte Constitucional sobre los menores que se encuentran en la reclusión de mujeres de Bogotá; Analizar la Reglamentación de visitas familiares Acción de Tutela STP 10637-2018 del 14 de Agosto de 2018 bajo radicación N.º 99630 y acta Nº266 emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, por la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

En este trabajo realizamos entrevistas a las madres que tiene hijos menores de tres años que se encuentran privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario

“El Buen Pastor”, estas entrevistas se realizaron en el mes de abril de 2018, fueron preguntas que nos ayudaran a dar respuestas a nuestro trabajo puesto que son las personas implicadas en este caso y saben cómo se esta viviendo esta situación y como se sienten con ello, de igual manera se realizaron una serie de preguntas a las personas encargas del jardin que se encuentra de la Reclusion de Mujeres “El Buen Pastor”. Realizamos una investigación cualitativa, como se mencionó anteriormente se realizaron unas entrevistas a las privadas de la libertad y al perosnal del jardin que se encuentra de la Reclusion de Mujeres “El Buen Pastor” y se verán desarrolladas en los capítulos de este trabajo.

Nuestra línea de investigación es *Familia, conflictos sociales y proyección social*. Esta línea de investigación se encarga de un tema central en la vida jurídica del país y es la que refiere a la contribución de la universidad en la comprensión de las dinámicas sociales que conducen al conflicto, encontrando en la familia el principal eje de reflexión y en la proyección social el principal mecanismo metodológico para buscar soluciones acordes con las necesidades de las comunidades.

En el primer capítulo se va a desarrollar todo sobre el derecho a la unidad familiar, como su concepto, elementos hacen que exista unidad familiar, los factores que atentan contra el derecho de tener una unidad familiar sólida, la unidad familiar quebrantada por la reclusión de la madre, en qué casos se presentan, la visita familiar permitirá mantener la unidad familiar, y la unidad familiar como derecho fundamental por incorporación al derecho de los menores. En el segundo capítulo se desarrollara el estudio de sentencias de la Corte Constitucional sobre los menores que se encuentran en la reclusión de mujeres de Bogotá y como esta corporación como garante de derechos fundamentales protege y garantiza este derecho por incorporación, y en el tercer capítulo se desarrollara el análisis de la Accion de Tutela STP 10637-2018 del 14 de Agosto de 2018 enama da de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal.

CAPITULO I

AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR DE UN MENOR DE TRES AÑOS AL MOMENTO DE SER SEPARADO DE SU MADRE DESDE LA PERSPECTIVA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

Con la expedición de la ley 65 de 1993 específicamente con el artículo 153¹ de la misma se dispuso que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC permita la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas hasta la edad de tres años; por ello, ese organismo debe prestarle atención especial y, además, tiene que dispensar para cada uno los servicios de guardería. Sin embargo, esta norma plantea un problema jurídico en cuya virtud se debe determinar si con su aplicación se vulnera el derecho a la unidad familiar a la madre y determinar si al dar aplicación a dicha norma se desamparan los derechos fundamentales del menor, teniendo en cuenta que los menores están sujetos a una especial protección² que debe ser garantizado por el Estado Colombiano y su núcleo familiar.

¹ **ARTÍCULO 153. PERMANENCIA DE NIÑOS Y NIÑAS EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 88 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los niños y niñas que se encuentran en los centros... El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará programas educativos y de recreación para los niños y niñas que se encuentran en los centros. El ICBF será quien tenga la custodia de los niños y niñas cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad. Estos programas se realizarán dentro de los establecimientos en los lugares que para ello sean destinados y adecuados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) en coordinación con el ICBF. Estos espacios serán administrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará, en coordinación con el ICBF, los centros de atención para los niños y niñas cuando estos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, los centros de atención deberán ser adecuados para los niños y niñas que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5o numerales 2, 8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los eventos en los que se determine que un niño o niño no puede permanecer en el establecimiento carcelario, o cuando este sea mayor de tres (3) años, el juez competente podrá conceder la custodia del niño o niña al padre o familiar que ~~que acredite vínculo de consanguinidad~~

² Protección especial de las mujeres y de los niños 01-09-1985 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por Jean de Preux “Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra toda forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán la asistencia y la ayuda que necesiten por su edad o por cualquier otra razón (P. I, art. 77).”

La protección y garantías en cumplimiento de los derechos humanos y los fundamentales son los derechos que en primera instancia le incumben al estado, teniendo en cuenta que La Corte Interamericana de Derechos Humanos como máxima intérprete de los derechos humanos en el marco del sistema interamericano de protección, ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y el deber de prevención que el Estado está obligado a garantizar en favor de las personas privadas de libertad; Los artículos 43 y 44 de la Constitución plantean un caso especial, dentro del marco general garantista consagrado en la Carta, para regular las relaciones entre la facultad punitiva del Estado y la protección y garantía de los derechos y libertades de las personas. Tres condiciones fisiológicas de la mujer, el estado de gestación avanzado, el parto y la lactancia y atención del neonato, son señalados en esos dos artículos y en varias normas de Derecho Internacional incorporadas al Derecho interno en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 12 de 1991 y Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Ley 51 de 1981, etc., como parte de la personalidad jurídica de la mujer que las vive. Esas normas, que más adelante se examinarán, obligan al Estado y a los particulares, a reconocer tales condiciones fisiológicas propias de la especie, como supuesto normativo al que va aparejado un tratamiento proteccionista especialísimo, por los riesgos que comportan para la vida, la integridad personal y el desarrollo de la personalidad de la madre y el menor recién nacido, por respeto a la dignidad humana de ambos y, porque también la familia que forman, ha de ser amparada como institución básica de la sociedad que se organizó como Estado Social de Derecho.

La mujer, sin importar su estado, ha de ser tratada por las autoridades colombianas, conforme a su calidad y dignidad de persona. Según el artículo 43³ de la Carta, “(...) durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada (...)”

³ **Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia

Este derecho y el de protección a la infancia, que consagra la Constitución en el artículo 44⁴, están consagrados también en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 2⁵ y 3⁶) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (artículos 11⁷ y 12⁸), ambas obligatorias en Colombia, según las Leyes 12 de 1991 y 51 de 1981.

Por ser importante para la revisión del caso a estudio, se cita especialmente el artículo 12, numeral 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita por Colombia, aprobada por la Ley 51 de 1981 y vigente en el país desde el 18 de febrero de 1982, cuyo texto dice: “2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo

⁴ **Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 44** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

⁵ **Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Artículo 2.** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurará su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

⁶ **Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurará de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁷ **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER LEY 51 DE 1981 ARTÍCULO 11.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres

⁸ **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER LEY 51 DE 1981 ARTÍCULO 12.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le aseguran una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

1. Supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le aseguran una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”

Teniendo en cuenta lo anterior y las leyes que se establecen para la protección de la madre y el hijo en los establecimientos de reclusión preponderadamente se puede evidenciar que el derecho a la unidad familiar se vulnera teniendo en cuenta que en cuanto a que lo económico, la imposibilidad o la dificultad para ver a sus hijos, lo afectivo, la descomposición familiar, los obstáculos para el estudio de sus hijos, no poder trabajar dentro de la reclusión, la incapacidad para atender necesidades de salud, la incertidumbre acerca de la suerte de sus hijos y la pérdida de autoridad sobre ellos, son factores que inciden en la crianza del menor pues la primera infancia es donde se establecen los roles sociales y familiares del menor.

1.1. UNIDAD FAMILIAR.

La familia a lo largo del tiempo y el cambio social es considerada como el elemento fundamental de la sociedad y se entiende que en esta se desarrollan elementos esenciales como lo son los valores, objetivos de vida y la identidad, que son elementos esenciales para que los diferentes individuos se adapten de forma correcta a la sociedad. En esta unidad se reconoce como aquella en la cual se establecen vínculos con las demás esferas de socialización de los organismos, como en lo político, lo social, económico y cultural; por este motivo se considera que esta unidad “familia” tiene un papel de intervención entre los individuos que la conforman.

En las diferentes literaturas, investigaciones y pronunciamientos de los órganos de control encontramos diferentes definiciones de familia mediante los cuales se puede recoger un consenso general que reconoce un carácter eficiente y cambiante que en ocasiones se ve afectado por en los entornos en que se constituye, y a su vez, modifica éstos por las propias dinámicas familiares.

Hablar de familia, implica no sólo hacer referencia a las necesidades materiales que requieren o a las implicaciones que sobre ella tiene el comportamiento demográfico, los

indicadores de mortalidad, fecundidad, esperanza de vida al nacer y de transición demográfica (I. C. ICBF 2013) que cambian la estructura de la familia, sino además, de los roles que allí se instalan y practican, de las estrategias para afrontar cambios y crisis, de las relaciones, vínculos y solidaridades que allí se recrean en contextos históricos, sociales y culturales determinados, ente otras. En síntesis, y como lo plantea el lineamiento técnico para la inclusión y atención de Familias del ICBF, “la familia es una unidad eco sistémica de supervivencia y de construcción de solidaridades de destino, a través de los rituales cotidianos, los mitos y las ideas acerca de la vida, y de los ciclos evolutivos de todos los miembros de la familia en su contexto sociocultural” (I. C. ICBF 2013) donde surgen además, nuevas relaciones y significados de las mismas; se habla de ciclos evolutivos, porque es permanentemente cambiante, y porque está sujeta a incertidumbre, cambios, interdependencias, etc., lo cual implica además, la capacidad de adaptación al medio así como de los roles que asumen sus miembros (I. C. ICBF 2013)

1.1.2. QUE ENTENDER POR UNIDAD FAMILIAR.

La forma tradicional de la estructura familiar es identificada como nuclear, la cual se puede descomponer en completa o incompleta: integrada por los padres y los hijos, o solo uno de los padres, aunque han surgido nuevas conformaciones. Adicionalmente, se identifican familias: i) unipersonales, como aquellas habitadas por una sola persona; ii) extendidas, que comprende al jefe del hogar, hijos y otros parientes; y, iii) compuestas, las cuales incorporan personas que no son familiares. Estas transformaciones se relacionan con fenómenos como las migraciones, los cambios socio-económicos y de calidad de vida, el aumento en las tasas de embarazo adolescente, junto a cambios en percepciones socio-culturales, entre otras. Sin embargo, estas transformaciones no han implicado que la familia deje de ser considerada como una fuente importante de protección, capital social y desarrollo personal dado que es “un recurso estratégico de gran valor”, que se ubica como una institución de protección social frente a los eventos traumáticos

1.1.3. QUE ELEMENTOS HACEN QUE EXISTA UNIDAD FAMILIAR.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 44, define como derecho fundamental de la infancia el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, e incluye expresamente los derechos que tienen todos los niños y las niñas al cuidado y al amor. En esta medida el derecho a la familia comprende tanto el hecho mismo de crecer en el seno de un grupo familiar como aquellas condiciones fundamentales con las cuales debe contar dicha familia: relaciones de afecto, protección, así como la garantía de las condiciones materiales de subsistencia. (UNICEF, Derecho a atener una Familia y no se separados de ella s.f.)

La Constitución de manera inequívoca define como mandato la protección de los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Establece la garantía para la niñez de gozar de todos los derechos consagrados en el ordenamiento constitucional, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (UNICEF, Derecho a atener una Familia y no se separados de ella s.f.)

El artículo 42 de la Constitución define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, constituido por vínculos naturales o jurídicos, establece la igualdad de derechos de sus miembros y el respeto recíproco de sus integrantes. Señala, igualmente, que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad. (UNICEF, Derecho a atener una Familia y no se separados de ella s.f.)

1.1.4. CUALES FACTORES ATENTAN CONTRA EL DERECHO DE TENER UNA UNIDAD FAMILIAR SÓLIDA.

Es de resaltar y como se ha expuesto anteriormente que la familia el núcleo fundamental y básico de la sociedad, el cual se ve afectado por los cambios sociales, culturales, económicos y políticos que se han venido presentando en su estructura y relaciones; específicamente las familias han pasado de estar conformada principalmente por los padres y sus hijos a tener un gran cambio en los cuales se presentan casos en los cuales las familias están conformadas por un solo padres (madre/padre) o con otros familiares y en algunos casos con personas que no son parte de su núcleo familiar.

A lo largo de los años estos cambios han estado acompañados de circunstancias que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes al interior del hogar. Se presentan muchas formas de violencia como o son la física, psicológica, sexual y el trato negligente hacia los niños, niñas y adolescentes lo que causa un cambio en el entorno, la confianza del núcleo familiar y se pone en peligro la integridad de la familia.

Con el objetivo de superar estas situaciones, dar atención a las familias, reforzar su importancia y crear en ellas el entorno de protección y unión necesaria para los niños, niñas y adolescentes, la Dirección de Familias y Comunidades del ICBF⁹ ha llevado a cabo el desarrollo e implementación de programas que dan alcance a estos objetivos. Mediante el fortalecimiento de esta estructura se busca mejorar la comunicación, bienestar y desarrollo de las familias, creando el ambiente propicio para el desarrollo integral. La familia como pieza clave de la sociedad requiere de políticas específicas que garanticen su protección y estabilidad, para lograr construir una sociedad más equitativa, cordial y propicia para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. (I. C. ICBF 2013)

En diferentes escritos de tratadistas que se enfocan en todo lo relacionado con la protección de los niños, niñas y adolescentes esta en cabeza de la familia pues esta es quién debe adelantar las orientaciones y acciones que garanticen el pleno goce de sus derecho y su desarrollo integral, la satisfacción de sus necesidades y el fomento y fortalecimiento de sus capacidades tanto físicas, psicológicas, emocionales, artísticas y relacionales, no sólo para su desenvolvimiento como futuros adultos, sino como sujetos activos que construyen y reconstruyen su entorno, realidad y relaciones en que se ven inmersos.

Así mismo las altas cortes ven más allá y señalan que la sociedad en cabeza del estado son los entes responsables para servir al bienestar de la familia tal y como se puede observar en la sentencia T-278 de 1995 (FAMILIA-Deberes/DERECHO AL CUIDADO Y AL

⁹ Diseña e implementa estrategias de atención familiar y comunitaria que contribuyan en el fortalecimiento de los vínculos de cuidado mutuo, la convivencia armónica y la promoción de ambientes protectores y seguros, a través de acciones y/o estrategias construidas de manera conjunta y concertada con las familias y sus comunidades, de manera diferencial y acorde con las características propias de sus territorios, rescatando las buenas prácticas desarrolladas a nivel local, que aporten insumos en el proceso para la gestión de conocimiento y la comprensión de las familias y comunidades desde distintas realidades. Las acciones directas con las familias son de facilitación en domicilio, espacios de enseñanza aprendizaje colectivo a través de jornadas de formación, y acciones afirmativas con las comunidades en los territorios.

AMOR/DERECHOS DEL NIÑO-Unidad Familiar 1994) con ponencia del MAGISTRADO HERNANDO HERRERA VERGARA en la cual se establece (...)” *la unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. a la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.” (...)*

Al tiempo que advierte que (...) “*La vida física, emocional, intelectual y moral del niño, y, por tanto, del hombre, se fija en los primeros años en el entorno de la familia. Nada puede suplir en las siguientes fases de la vida lo que en esta etapa decisiva se omite. Bajo la guía de la institución familiar, en la niñez se educan la sensibilidad, el amor, la inteligencia y la razón, se forman el ser moral y el ser social. Las virtudes públicas se ejercitan y gestan antes en la familia que en la sociedad o en el Estado (sic). Así, la familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación. Pero a la sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia, tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia.” (...)* razón por la cual, es indispensable para la precaución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la permanencia de un buen ambiente físico y familiar, en el cual se garantice su desarrollo intelectual y socioemocional, el desarrollo de emociones, de su confianza y el desarrollo libre de su personalidad, y es allí donde adquiere sentido el derecho constitucional a tener una

familia y a no ser separado de ella, en donde existe la armonía, la comprensión y el entendimiento.

Advierte la Corte en sentencia T-572 de 2009 que “más allá de la definición que de aquélla se tenga (TRASLADO DE INTERNO Y DERECHO DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA-Reiteración de jurisprudencia 2009), al tiempo que el Estado y la sociedad además de velar por su integridad deben cooperar con la familia para la formación de la infancia, encausando “su accionar, presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha señalado, les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar” T-572 de 2009 (UNIDAD FAMILIAR-Dimensiones de la preservación 2009). Es en este entorno, donde se adquieren conocimientos y se promueve la participación como actores activos de su propio desarrollo y protección, nos dice UNICEF (UNICEF, Protección infantil contra el abuso y la violencia s.f.) “*que estarán menos expuestos a padecer maltrato si conocen su derecho a no ser explotados y los medios para su protección*¹⁰” y es en la familia, donde primero debe adquirirse este conocimiento, reforzado por la escuela, la comunidad y otros espacios de socialización.

La familia como entorno protector se posiciona entonces como el espacio inicial y permanente para fortalecer las capacidades de las niñas, niños y adolescentes, propiciar su participación, y, además, el primer espacio para hacer frente a aquellos factores de riesgos que pueden vulnerar sus derechos, identificando no sólo los riesgos sino los factores protectores, los mecanismos de protección y la resiliencia de la infancia y sus familias. En la

¹⁰ UNICEF Protección infantil contra el abuso y la violencia: El compromiso de los gobiernos de respetar, proteger y promover la protección de la infancia es un elemento clave en la creación de un entorno seguro. Muy frecuentemente, los gobiernos se niegan a admitir que existan problemas en sus países, cuando la realidad es que la explotación infantil se halla presente en todo el mundo. Sería preciso, en cambio, que los gobiernos se comprometieran a crear marcos legislativos que se avengan a las normas, políticas y programas internacionales, y que los implantaran y aplicaran en aras de proteger a la infancia. En el plano más inmediato, es necesario que los niños y niñas puedan expresarse libremente acerca de cuestiones que les afectan a ellos y a otros niños y niñas. En el plano nacional, la atención de los medios de comunicación y el compromiso de la sociedad con las cuestiones relativas a la protección de la infancia contribuyen a la creación de un entorno de protección. Es necesario que las organizaciones no gubernamentales (ONG) hagan de la protección de la infancia una prioridad https://www.unicef.org/spanish/protection/index_environment.html

familia convergen los factores protectores, en palabras de Ugarte “*escudos para favorecer el desarrollo de los seres humanos*” (I. C. ICBF 2013) en este caso de los niños, niñas y adolescentes, y no sólo quedarse en los factores de riesgo, sino actuar para mitigar o prevenir los posibles daños a partir de “la existencia de unidades de sociabilización, en la infancia temprana, la familia y la escuela, y posteriormente el grupo de pares, desde las que es posible aprender patrones de comportamiento prosocial o antisocial”, potenciando además las estrategias y habilidades para afrontar problemas, incrementar los soportes de los individuos, mejorar sus habilidades relacionales. Siguiendo al autor, se considera que *la familia como entorno protector favorece la mayor empatía, autoestima, el incentivo al logro, la independencia y autonomía, una menor tendencia a los sentimientos de desesperanza; propicia habilidades enfrentamiento caracterizadas por orientación hacia la tarea, mayor actividad dirigida a la resolución de problemas*, buenas relaciones con los pares, entre otras. Siguiendo a Hawkins, Ugarte propone que una familia protectora es aquella que: (I. C. ICBF 2013)

- ✓ Desarrolla una relación muy fuerte con el niño(a).
- ✓ Valora y alienta la educación.
- ✓ Maneja el estrés eficazmente.
- ✓ Pasa el tiempo positivamente con los hijos.

Usa un estilo de tratar a los hijos de una forma cálida y baja en la crítica (en lugar de ser autoritario o permisivo). (I. C. ICBF 2013)

- ✓ Es protectora y cariñosa.
- ✓ Tiene expectativas claras.
- ✓ Fomenta las relaciones de apoyo con los adultos afectivos.
- ✓ Comparten las responsabilidades de la familia.
- ✓ Es un ambiente facilitador en el cual se incluye acceso a la salud, educación, bienestar, apoyo emocional, reglas y límites familiares, estabilidad escolar y del hogar, entre otros.

1.1.5. LA UNIDAD FAMILIAR SE QUEBRANTA POR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DE LA MADRE.

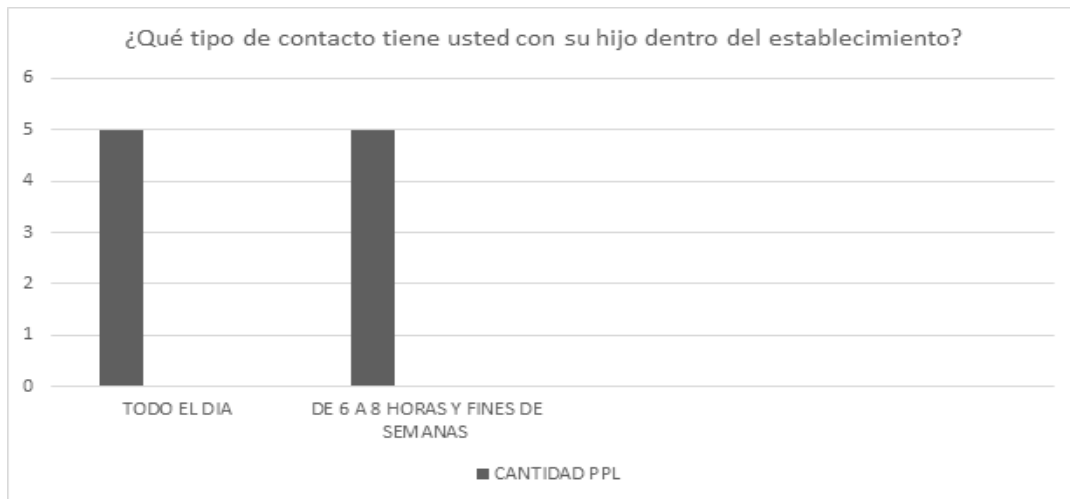
La unidad como se explicó anteriormente es un derecho fundamental, por ende pues se ve quebrantado al momento en el que separan al menor de su madre; esto es que si bien es cierto que la madre cometió un delito y tiene que cumplir una pena privativa de la libertad ella también tiene que cumplir un rol importante para su hijo como lo es ser madre y darle una buena educación y esto se logra es estando con el menor y brindarle todo el cariño y conocimiento que necesita para que esa unidad familiar no se rompa.

De igual forma se tiene que tener en cuenta que conforme a lo establecido en la ley 65 de 1993 donde menciona la edad máxima de que un menor debe estar con su madre en los establecimientos carcelarios, mientras se encuentran en los establecimientos carcelarios no se les quebrantan porque ellos permanecen hasta los 3 años junto a ellas.

Tanto las personas mayores como los menores (niños, niñas ya adolescentes) son titulares del derecho a la unidad familiar, pero esta unidad se ve interrumpida cuando no se cumple la función por parte del garante de los derechos fundamentales de los menores a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por otro lado cuando una persona se encuentra privada de la libertad no le excluye las obligaciones con sus hijos, aunque esta obligación se vea limitada por su condición de privación de la libertad, sin embargo esta situación no significa que por ser reos pierdan su derecho fundamental asociado con la familia.

El derecho de los niños, niñas ya adolescentes a no ser separado de su familia le impone al estado y subsidiariamente a la sociedad una obligación negativa en el sentido de que estos no deben ser sustraídos de la compañía y cariño de sus familiares, sino que tampoco se le debe prohibir el contacto con estos.

La separación de los niños de sus familiares solo se puede presentar o darse cuando la unidad familiar signifique un riesgo tanto en ambiente como en seguridad para los derechos fundamentales y la protección del menor

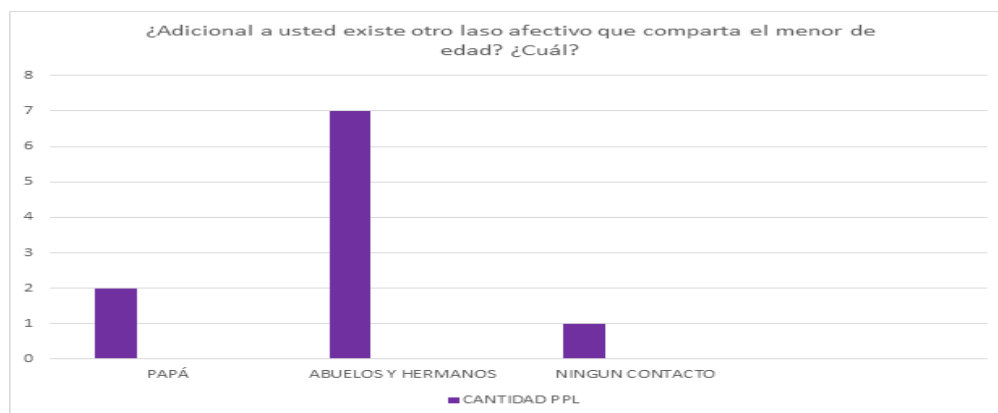


Fuente: Elaboracion propia a partir de encuestas realizadas a privadas de la libertad.

En la gráfica anterior se pudo evidenciar que las privadas de la libertad que son madres están todo el día con sus hijos menores o entre 6 a 8 horas; esto gracias a que ella tiene un patio especial para que compartan con ellos y realicen actividades con ellos.

1.1.6. QUÉ CASOS SE PRESENTAN.

Se presentan unos casos muy precisos, uno de estos es que al momento de que el menor no puede permanecer en el establecimiento carcelario o cuando este sea mayor de tres años, el juez puede conceder la custodia del menor al padre o a un familiar que certifique vínculo de consanguinidad; en la siguiente gráfica podemos evidenciar que la mayoría de los menores que están con sus madres tienen como familia más cercana es a sus abuelos y hermanos.



Fuente: Elaboracion propia a partir de encuestas realizadas a privadas de la libertad.

Es importante resaltar que a falta de los padres o de las personas que legalmente están obligadas a procurar la protección de los menores, teniendo en cuenta que estos no pueden procurarse su subsistencia por sí solos, el estado está obligado a posesionarse de la posición de garante y velar por los derechos fundamentales de los menores y asumir directamente su cuidado mediante la adopción a personas que sean idóneas sea adecuada la cual será examinada mediante los medios y criterios axiológicos los cuales están ajustados a la Constitución y tratados internacionales.

Es así pues, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementó una serie de características y procedimientos como lo es el Lineamientos Interactivos Programa de Adopciones “Lineamiento Técnico para Adopciones en Colombia”¹¹ en el cual se indican:

“los pasos a seguir y los insumos requeridos para la adopción en Colombia. Tanto las Direcciones Regionales y los Centros Zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como las Instituciones Autorizadas para la Adopción (de aquí en adelante IAPAS), deberán seguir los pasos y procedimientos establecidos en el presente Lineamiento. Para orientación, observaciones, quejas, reportes de irregularidades, favor informar a la Línea de Servicio al Ciudadano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 01 8000 91 8080.

Los profesionales a cargo del proceso de adopción, del ICBF y de las IAPAS, orientarán a la persona/cónyuges/compañeros permanentes que desee(n) adoptar sobre las reglas de la adopción y procurar que comprendan que siempre prevalece el interés superior del niño, niña o adolescente. En procura de lo anterior aplicarán las normas nacionales e internacionales, la jurisprudencia y los principios de derecho que regulan la materia. Las anteriores constituyen herramientas de ayuda y consulta que servirán para lograr resolver situaciones en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

¹¹ Porque este lineamiento: Es necesario que las familias que van a iniciar o inician el proceso de adopción, los servidores públicos, las Instituciones Autorizadas (IAPAS) que intervienen en los procesos de adopción tengan claridad sobre el procedimiento de adopción de niños, niñas y adolescentes en Colombia.

El trámite de adopción se inicia cuando: el proceso administrativo de restablecimiento de derechos culmina con la providencia del Defensor de Familia declarado la adoptabilidad del niño, niña o adolescente; con la autorización que el Defensor de Familia expide para la adopción; o con la firmeza del consentimiento otorgado por los padres para la adopción del niño, niña o adolescente.

El Defensor de Familia[3] es la única autoridad administrativa facultada por la ley para emitir la providencia de declaratoria de adoptabilidad, después de haber analizado la situación del niño, niña o adolescente y haber hecho los procedimientos legales que dan lugar al rompimiento del vínculo filial entre el(los) padre(s) biológico(s) y el niño, niña o adolescente (ver www.icbf.gov.co). De conformidad con lo previsto en la Ley 1098 de 2006[4], el Juez de Familia conocerá y fallará el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, caso en el cual deberá definir la situación jurídica del niño, niña o adolescente, declarando la vulneración de sus derechos o declarando la situación de adoptabilidad.

Al tratarse de un servicio público de protección integral, el ICBF las IAPAS y los organismos acreditados para desarrollar el Programa de Adopción, tienen la responsabilidad de: Garantizar que todas las solicitudes, de la persona/cónyuges/compañeros permanentes que desee(n) adoptar sean recibidas y evaluadas.

Desarrollar estrategias para la constitución de referentes afectivos para niños, niñas y adolescentes con características y necesidades especiales (de difícil adopción). Para garantizar un seguimiento eficiente y efectivo de los procesos administrativos y judiciales que conllevan a la adopción de los niños, niñas y adolescentes las Defensorías de Familia (ICBF) y los equipos psicosociales (IAPAS) ingresarán todas las actuaciones al Sistema de Información Misional (SIM).” (Familiar 2018)

Es importante resaltar que el menor se da en adopción cuando su padre, madre o las personas que corresponden a su familia extensa, no cuentan con la capacidad de procura el cuidado y tenencia de el menor, es en esos casos cuando el estado dispone de la protección del menor y protege su seguridad, su integridad personal y su correcto desarrollo.

1.1.7. LA VISITA FAMILIAR PERMITIRÁ MANTENER LA UNIDAD FAMILIAR.

Teniendo en cuenta que a las personas privadas de la libertad se les debe garantizar el derecho a la unidad familiar dentro de los límites que significa la privación de la libertad, el sistema penitenciario en cabeza del gobierno central se ha encargado del derecho de los reclusos a mantener el contacto con su núcleo familiar. Es así como el régimen de visitas y comunicaciones en las cárceles se encuentra regulado en el Título X del Código Penitenciario arcelarario. En esta sección se indican los mecanismos de comunicación que pueden ser utilizados por los internos y deben serles proporcionados para contactarse con su núcleo social y familiar. También se fijan las condiciones y parámetros que deben observarse para las visitas presenciales en estos lugares arcelarario¹². En esta sección se indican los mecanismos

¹² **LEY 95 DE 1993 ARTICULO 112. REGIMEN DE VISITAS. Modificado por el art. 73, Ley 1709 de 2014.** Los sindicados tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos. Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno. Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta teniendo en cuenta el reglamento interno del centro arcelarario.

Al visitante sorprendido o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas o suma considerable de dinero, le quedará definitivamente cancelado el permiso

de comunicación¹³ que pueden ser utilizados por los internos y deben serles proporcionados para contactarse con su núcleo social y familiar. También se fijan las condiciones y parámetros que deben observarse para las visitas presenciales en estos lugares.

La pena privativa de la libertad por el hecho de ser privativa trae consigo un sin número de limitaciones conforme a los derechos de los reclusos a si como esta plasmado en el artículo 4 del Código Penal¹⁴ la cual cumple una función punitiva y resocializadora para lograr una

adecuada reinserción a la sociedad de la persona que se encuentra privada de la libertad¹⁵ es en ese sentido que la función resocializadora que las autoridades penitenciarias de la mano con las entidades de protección de derechos deben velar porque la permanencia en los centros de reclusión no convierta a las personas privadas de la libertad en un obstáculo para reincorporarse a la sociedad una vez cumpla la pena interpuesta.

Lo anterior se logra garantizando al condenado el desarrollo de sus derechos fundamentales en la mayor medida posible en consideración a las circunstancias de reclusión en las que se halla por la comisión del delito por el que fue juzgado. En consecuencia, el contacto con la familia y el núcleo social del individuo juega un papel preponderante en la vida del recluso¹⁶, siendo a la vez un derecho fundamental y un factor de resocialización

de visita a los centros de reclusión, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

En casos excepcionales y necesidades urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y concedido por el tiempo estrictamente necesario para su cometido.

La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral

¹³ **ARTICULO 111 COMUNICACIONES. Modificado por el art. 72, Ley 1709 de 2014.** Los de un centro de reclusión tienen derecho a sostener comunicación con el exterior. Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

¹⁴ **ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.** La Pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión

¹⁵ “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”

¹⁶ el proceso institucional de asegurar las circunstancias necesarias que permitan la efectiva resocialización de los internos, debe considerarse la participación de la familia y el contacto permanente con la misma, y de esta manera procurar el mantenimiento de los vínculos filiales del recluso, siempre que las circunstancias lo permitan.

Por tanto, considera que las autoridades penitenciarias deben posibilitar que el interno mantenga contacto permanente con su familia, en especial con sus hijos menores, a través de visitas y comunicaciones frecuentes, a fin de preservar la unidad familiar y velar por el desarrollo armónico e integral de los niños y adolescentes

puesto que son los familiares las personas con las que el recluso tendrá contacto durante y después de su estadía en un establecimiento carcelario, sirviendo como punto de enlace entre la vida en sociedad fuera del establecimiento carcelario y la que lleva el individuo al interior del penal. (DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2007)

Dada la naturaleza de la pena prevista por la ley penal no es posible que se protejan los derechos de una persona privada de la libertad en la misma medida que se predicen de una persona que no está reclusa en un establecimiento penitenciario, es así pues que la Corte Constitucional en Sentencia T-232/12 expediente T-3.266.391 del veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO donde se precisa que algunos de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se encuentran suspendidos o restringidos mientras que otros deben ser respetados y garantizados íntegramente por las autoridades.¹⁷ es por esto que podríamos decir que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional¹⁸ que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden ser calificados en tres categorías según el nivel de afectación que los mismos sufren con ocasión de la reclusión. Así, es durante el cumplimiento de la pena unos de estos derechos son suspendidos, otros restringidos y los demás permanecen intactos.

Si bien el derecho a la unidad familiar es de vital importancia al momento de hablarse de resocialización y es uno de los derechos fundamentales que más ayudan y marcan el camino de la resocialización de las personas privadas de la libertad, es de difícil protección teniendo en cuenta que la familia se ve forzada a ser separada y, no es posible un contacto y

¹⁷ Esta Corporación ha precisado que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos que demandan una especial protección en virtud de su naturaleza, razón por la cual la defensa de sus derechos es prioritaria para el juez constitucional. En múltiple jurisprudencia se ha reiterado el valor que tiene el principio del interés superior del menor, el cual debe determinarse teniendo en cuenta consideraciones “(i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.” Dentro de las garantías que se deben brindar a los niños está la de asegurar un desarrollo integral, el cual consiste en un crecimiento sano, normal y armónico desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella ha sido reconocido igualmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se dispuso como uno de sus derechos, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, así como no ser separado de los mismos en contra de su voluntad, salvo que autoridades judiciales lo determinen en pro del interés superior del menor

¹⁸ Sentencias T-511 de 2009, T-274 de 2008 y T-023 de 2003.

convivencia adecuada del vínculo familiar, esto debido a que es de conocimiento público que en Bogotá existen tres establecimientos de reclusión administrados por el INPEC, esto es, el Establecimiento Carcelario La Modelo, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y el COMEB, los cuales ostentan un hacinamiento¹⁹ superlativo respecto de la cantidad de personas privadas de la libertad y los espacios físicos para albergarlas, situación que deriva en la transgresión masiva de los derechos humanos no solo de los internos sino también de las personas que allí laboran; también es importante recalcar que en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha señalado que la crisis estructural de los establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional es «*incompatible*» con el Estado Social y Democrático de derecho, es decir, con la vigencia y goce efectivo de los derechos constitucionales. Lo anterior, porque esa situación ha generado una violación masiva de las garantías fundamentales de un número amplio de personas que, en principio, comprendió a la población privada de la libertad, y ahora se hizo extensivo a quienes laboran al servicio de dicho sistema. (Justicia 2017).

Sobre las garantías de protección a la familia la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Así a pesar de ser la unidad familiar una de las garantías que resulta limitada con ocasión de la reclusión en un establecimiento carcelario, dicha limitación debe hacerse acorde con los lineamientos del tratamiento penitenciario, donde se debe ofrecer a los reclusos la posibilidad de una vez cumplida la pena, reincorporarse a la comunidad de la manera menos

¹⁹ En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes. Así lo constató la Procuraduría en la Cárcel de Medellín, tal como fue reportado por la Prensa: “En Bellavista se pudo observar que estas celdas tienen una proporción de 2 metros de ancho por 8 de largo denominada el ‘rastrillo’, sin unidad sanitaria ni ducha, ni colchones. Allí encierran a los reclusos que son castigados por convivencia, y que al pasar a esta celda pierden todas sus pertenencias; ropa, colchones, y cualquier otro bien que pudieran poseer. Para el 11 de diciembre se encontraban 15 reclusos quienes manifestaron estar allí desde hace un mes sin recibir sol y hacer sus necesidades fisiológicas en un tarro; sólo los sacan a las duchas en horas de la tarde cuando todo el personal se encuentra encerrado en los pasillos. Su palidez es evidente.” El deterioro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios en uno de los problemas estructurales que, sumado al hacinamiento, generan patéticas condiciones de existencia, a las cuales son sometidas las personas recluidas en prisión. Por ello hay voces que reclaman la destrucción de cárceles obsoletas e irrespetuosas de la dignidad humana por definición, como sería el caso de la cárcel Modelo.

traumática posible. Es así como se debe propender por una adecuada resocialización de los internos, donde sin lugar a dudas juega un papel preponderante la familia de los mismos, pues dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal” (DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2007)²⁰

Adicionalmente, en la Sentencia T-111 de 2015 Expediente T-4587973 del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Dentro del proceso de revisión del fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó el proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, en la acción de tutela instaurada por Norberto Manrique Bernal en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita este Tribunal²¹, citando el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²² para las personas privadas de la libertad, expresó:

“Así, de acuerdo con lo explicado por la Comisión IDH para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. A nivel emocional y psicológico, según resalta, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los reclusos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio” (humano 2011)

²⁰ Los establecimientos carcelarios deben posibilitar, hasta donde ello resulte posible, que el interno mantenga contacto permanente con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existe hijos menores, a través de visitas y comunicaciones frecuentes, con el propósito de preservar la unidad familiar y de esta manera alcanzar el desarrollo armónico e integral de los niños y adolescentes.

²¹ El 24 de abril de 2014 Norberto Manrique Bernal interpuso acción de tutela en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la unidad familiar

²² Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 578. World Health Organization (WHO), Preventing Suicide in Jails and Prisons, (update 2007), pág. 16, disponible en:

http://www.who.int/mental_health/prevention/suicide/resource_jails_prisons.pdf.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el deber de garantizar el derecho a la unidad familiar del condenado dentro de los límites jurídicos que significa la privación de la libertad, la Ley se ha ocupado del derecho de los reclusos a mantener contacto con su núcleo familiar. Es así como el régimen de visitas y comunicaciones en las cárceles se encuentra regulado en el Título X del Código Penitenciario y Carcelario²³. En esta sección se indican los mecanismos de comunicación que pueden ser utilizados por los internos y deben serles proporcionados para contactarse con su núcleo social y familiar. También se fijan las condiciones y parámetros que deben observarse para las visitas presenciales en estos lugares.

Dentro de las prácticas implementados por los entes de justicia respecto de las visitas dentro de los sistemas penitenciarios el artículo 112A del código penitenciario y carcelario Ley 65 de 1993 como se ha mencionado anteriormente se ocupa de las visitas de los menores de edad y se establecen medidas de seguridad especial, garantía de sus derechos y libertades fundamentales, el texto es el siguiente:

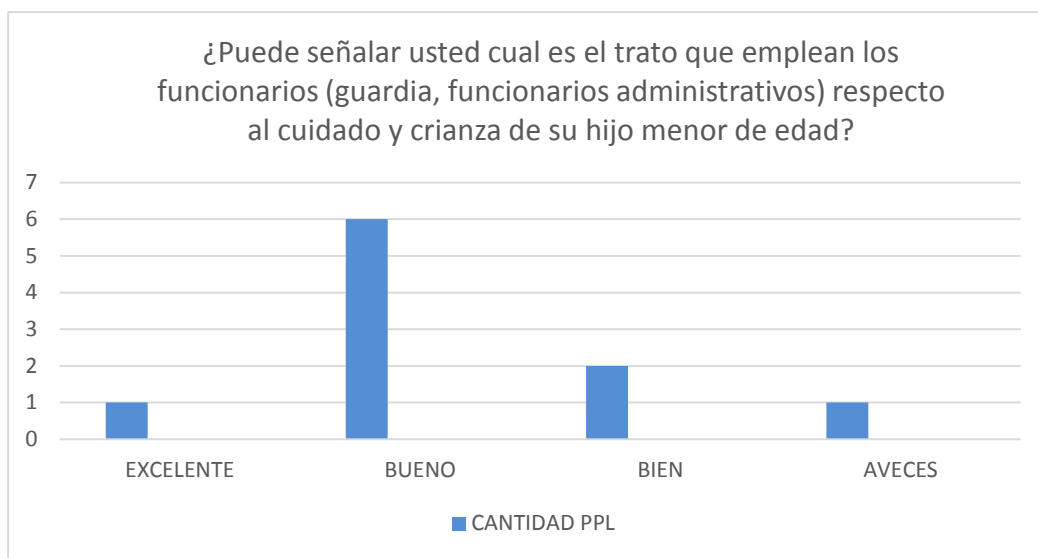
“Artículo 112A: Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

²³ Ley 65 de 1993. **ARTICULO 112. REGIMEN DE VISITAS. Modificado por el art. 73, Ley 1709 de 2014.** Los sindicatos tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos. Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno. Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general. Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta teniendo en cuenta el reglamento interno del centro carcelario. Al visitante sorprendido o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas o suma considerable de dinero, le quedará definitivamente cancelado el permiso de visita a los centros de reclusión, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. En casos excepcionales y necesidades urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y concedido por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente”.

Si bien los niños son sujetos de especial protección constitucional, es si que la corte constitucional entiende que el derecho a la unidad familiar debe protegerse en igual medida respecto de las personas mayores de edad siempre y que tal garantía no signifique un riesgo o vulneración de los derechos fundamentales de los menores. Por consiguiente, quien injustificadamente separa a una familia u obstaculiza el contacto de un padre con su hijo, está vulnerando los derechos fundamentales de los niños y del padre (Constitucional, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Garantía ante la presencia de hijos menores de edad 2016). Estas situaciones, especialmente en el caso de las personas privadas de la libertad, deben ser evitadas por la importancia que la familia reviste en el desarrollo del menor y por el papel preponderante de esta institución en la resocialización del individuo que, por haber cometido un delito, se encuentra aislado de la sociedad y necesitado del afecto y el apoyo de quienes le son más cercanos. Teniendo en cuenta el trabajo de campo “entrevistas” realizada a las madres privadas de la libertad de la cárcel “el buen pastor” se puedo determinar el trato y cuidado por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por las limitaciones y precarias condiciones las cuales afectan el sistema carcelario y subsidiariamente a los PPL y en este caso los menores que se encuentran en el centro penitenciario.



Conforme a lo anterior, se observa que la ley prevé la garantía del derecho a la unidad familiar de los internos y de sus hijos, no solo por medio de la autorización de las visitas de menores y su permanencia hasta los tres años²⁴ en los establecimientos penitenciarios sino, además, estableciendo deberes en cabeza de las autoridades carcelarias relacionados con la adecuación de los escenarios de las visitas y las formas en que estas deben ser llevadas a cabo.

1.1.8. LA UNIDAD FAMILIAR COMO DERECHO FUNDAMENTAL POR INCORPORACIÓN AL DERECHO DE LOS MENORES.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos fundamentales, los cuales están contemplados en la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, es así pues, que por contar con una edad tan corta están en una situación desfavorable para procurarse su propio cuidado e integridad personal y hacer efectivos sus derechos por lo que la Carta consagró, en su artículo 44, los derechos fundamentales especiales que los niños gozan por su condición.

²⁴ ARTICULO 153. PERMANENCIA DE MENORES EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Modificado por el art. 88, Ley 1709 de 2014, Reglamentado por el Decreto Nacional 2553 de 2014. La dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años. El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Las reclusiones de mujeres tendrán guardería

Asimismo, el mencionado artículo 44²⁵, así como diferentes tratados internacionales²⁶ y los diferentes fallos de las altas cortes colombianas, han sentado el precedente en los casos en los cuales se ha presentado conflictos en los derechos de los menores los cuales son de principal prevalencia, como se ha dispuesto en el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia ²⁷ dispone que: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

Ocupándose de la justificación de dicha prevalencia, tal como se establece en la sentencia T-397 de 2005, expediente T-996453, Peticionario: Yeny Patricia Osorio Marín Accionado: Asociación Balay ASOBALAY, con ponencia del Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA; proceso de revisión de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2004, por el Juzgado Penal Municipal de Chigorodó (Antioquia).

“Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan

²⁵ **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

²⁶ **Derechos del Niño, art 3** “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 24: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...)”; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. y, especialmente, el principio segundo de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño que dispone que “los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.”

²⁷ **ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente

protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna”.

Es importante tener en cuenta que garantizar los derechos de los menores por considerar que se encuentran en una situación de indefensión por no poder valerse por sí mismos el estado y la sociedad asumen la posición de garantes; derechos que son reconocidos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 de tal manera que el derecho de los niños a no ser separados de su familia impone al Estado y a la sociedad una obligación en el sentido de que estos no solo no deben ser sustraídos de la compañía de sus familiares sino que tampoco se les debe impedir el contacto con estos; es así, que separar a un menor de su círculo familiar solo se debe dar cuando el mantenimiento del menor y la unidad familiar signifique un peligro tanto para el menor como para la garantía de sus derechos fundamentales, “Es decir, de acuerdo con el marco jurídico sobre la materia, existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando está conformada por niños y/o niñas, así como por la convivencia entre padres e hijos como elemento fundamental de la vida familiar. Esta regla admite como excepción, que los niños o niñas puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, solamente cuando así lo imponga su interés superior”²⁸

Por su parte, el artículo 256 del Código Civil²⁹ dispone que “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”. Asimismo, teniendo presente la eventualidad de la separación de los padres, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a

²⁸ Sentencia T-955 de 2013.

²⁹ ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes

mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”³⁰

En consecuencia, el ordenamiento jurídico protege la unidad familiar desde la perspectiva del interés superior del menor al reconocer el derecho del niño y del padre que es separado de este a mantener contacto entre ellos siempre que tal situación no afecte negativamente los derechos fundamentales del hijo. Abordando el problema desde el derecho de los niños a mantener contacto con sus padres cuando estos están separados, la Corte manifestó en la sentencia C-239 de 2014:

“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia”. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.

³⁰ Convención sobre los derechos del niño Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Por otro lado, ocupándose de la problemática de la unidad familiar desde la perspectiva de los derechos y deberes del padre que es separado de sus hijos, la Corte expresó en sentencia T-115 de 2014:

“En distintos casos, puede generarse una estructura familiar diversa por la separación de ambos padres, y ésta a su vez, originar, por motivos evidentes, que el derecho de custodia y cuidado personal quede en cabeza de uno de ellos, mientras el otro conserva el derecho de visitas. Si bien este evento puede considerarse como una alteración al entorno familiar de un niño que conocía otra configuración del grupo, no por ello la escisión ha de ocasionar la ruptura de los lazos familiares, pues precisamente frente a situaciones como éstas deben aplicarse los postulados convencionales, constitucionales y legales de protección a la familia. Este tipo de separaciones, siempre que no estén relacionadas con la pérdida de la patria potestad o de la autoridad paterna, de ninguna manera implican pérdidas sobre los derechos y deberes de crianza, cuidado y acompañamiento, por lo que el padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos”.

Es de resaltar y como se ha mencionado anteriormente los menores gozan de una especial protección en todo lo que hace referencia a todos sus derechos y al derecho de tener una familia y no se separado de ella, impone una garantía de NO SEPARACION que va acompañada de la valoración de APGAR FAMILIAR³¹ examen que el funcionario debe hacer sobre la convivencia permanente del menor con su núcleo familiar en lo que tiene que ver con su correcto desarrollo y el de los demás derechos fundamentales de los que es titular el menor; es decir, que el contacto de un menor con su padre, madre o si

³¹ El APGAR familiar es un instrumento diseñado para evaluar el funcionamiento sistémico de la familia, y es útil en la identificación de familias a riesgo. El instrumento se ha validado en diferentes comunidades norteamericanas, asiáticas hispanas, ofrece una correlación alta con pruebas especializadas. El Dr. Gabriel Smilkstein de la Universidad de Washington, Seattle, en 1978 creó el APGAR familiar como una respuesta a la necesidad de evaluar la función de la familia, con un instrumento que se diligencia por sí mismo, que es entendido fácilmente por personas con educación limitada y que en muy poco tiempo se puede completar. Se diseñó para el uso potencial de personas en distintos estratos socioeconómicos y en diversos contextos socioculturales; además, es capaz de proporcionar datos que indiquen la integridad de componentes importantes de la función familiar. Sus parámetros se delinearon sobre la premisa que los miembros de la familia perciben el funcionamiento familiar y pueden manifestar el grado de satisfacción en el cumplimiento de los parámetros básicos de la función familiar:

1. Adaptación
2. Participación
3. Ganancia o crecimiento
4. Afecto
5. Recursos

circulo familiar solo debera evitarce cuando el ambiente de desarrollo porga en peligro el desarrollo armonico e integral del menor.

CAPITULO II

ESTUDIO DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

Nuestra honorable **Corte Constitucional**, considerada como uno de los órganos de protección de Derechos, que asume la responsabilidad de compendiar y emplear la toda la disposición normativa así como también todo el estudio de los casos relacionados con la vulneración de los derechos de los menores pues estos por ser sujetos de especial protección, los órganos de control deben darle un enfoque diferencial buscando siempre la manera de proteger completamente y procurar una afectación menor de los derechos de los menores; de esta manera no solo se analizan casos en concreto sino que emprende dicha corte la tarea de manifestarse y dar decisiones de fondo que sean socialmente y jurídicamente aceptadas y aplicado por todas las autoridades que tengan la obligación de la administración de la justicia donde la correcta aplicación de las normas jurisprudenciales puede conllevar a los entes protectores de derechos dar aplicación a una línea de decisiones estable.

Teniendo en cuenta esto es importante resalta que la tarea de la corte constitucional y los entes de control que al momento de resolver controversias de los derecho que tienen una categorización de prevalentes y de carácter superior y del otro lado cuando tiene que confrontar con otros derechos que también tienen carácter de fundamental; es por esto que al tener que balancear estos dos tipos de derechos que por la connotación que tienen no se puede dejar de lado alguno de los dos y es cuando se pone sobre la balanza el derecho de los menores ya que la corte se ve en la obligación de tener que categorizarlos y dar aplicación al derecho que mejor resguarde las garantías del menor teniendo en cuenta la protección que tiene ente como sujeto de especial protección.

En el presente capitulo se realizará un cuadro de análisis donde se abordarán diferentes decisiones que ha tomado la **Corte Constitucional** respecto de la permanencia de menores en la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA** de acuerdo a el marco normativo nacional e internacional que tienen aplicación en el territorio colombiano.

Cuadro de análisis

2.1.1 Sentencia C-157/02

Ley 65 de 1993. Art. 153. Código penitenciario y carcelario. Permanencia menores en establecimientos de reclusión junto a madre privada de la libertad. Existencia de guarderías. Protección por parte del estado. Interés superior del niño. Requisitos de la demanda. Ausencia de cosa juzgada. Exequible.

En cuanto a quién debe proteger a los menores y cómo debe hacerlo, la norma indica que se trata de una obligación concurrente de la familia, la sociedad y el Estado. A ellos corresponde asistir y proteger a la niñez con dos objetivos: (a) garantizar su desarrollo armónico e integral y (b) garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Además señala que cualquier persona está legitimada para actuar en defensa de los intereses de un menor, exigiéndole a las autoridades que cumplan con los mandatos que en este sentido les han sido impuestos.

IDENTIFICACION

RADICADO: Expediente D-3663

DEMANDANTE: Luis Guillermo Namén Rodríguez.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

NORMA ACUSADA: Artículo 153 de la Ley 65 de 1993

HECHOS	CONSIDERACIONES	RESUELVE
El ciudadano Luis Guillermo Namén Rodríguez solicitó la declaración de inexecutable del artículo 153 de la Ley 65 de 1993. La demanda fue inadmitida por el magistrado sustanciador por medio de auto diez (10) de agosto de dos mil uno (2001). El demandante presentó dentro del término	La Corte coincide con el Procurador en que la demanda presentada por Luis Guillermo Namén Rodríguez, contra el artículo 153 del Código Penitenciario y Carcelario, no cumple los requisitos constitucionales exigidos a toda acción pública de constitucionalidad. La respuesta de la Corte fue general y en parte fue específica. En la parte general	Primero.- Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 153 del Código Penitenciario y Carcelario, en los términos del condicionamiento fijado en el apartado seis punto cinco (6.5.) de la parte motiva de la presente sentencia. Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 153

<p>indicado un memorando en el que corrige los vacíos señalados, de manera que la demanda fue admitida por medio de auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil uno (2001). Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.</p>	<p>señaló que la disciplina es indispensable dentro de todo centro penitenciario o de reclusión, por lo que sí le es dado al legislador, constitucionalmente, fijar restricciones razonables a los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad. En la segunda parte, la específica, la Corte analizó varias de las disposiciones demandadas. Sin embargo, dentro de la parte motiva del fallo no se hizo ninguna mención al artículo 153 del Código Penitenciario y Carcelario</p>	<p>del Código Penitenciario y Carcelario.</p>
--	--	---

2.1.2. Sentencia T-894/07

Derecho a la familia, los niños y conexas de mujer reclusa en la cárcel de mujeres de cali que ha formulado derechos de petición para que le permitan las visitas conyugales con su compañero recluso en la penitenciaría de palmira y que a través de tutela logre que le concedieran su traslado periódico al establecimiento en que se encuentra su compañero, pero informa que como represalias del establecimiento fue trasladada a la cárcel de valledupar situación que tacha de injusta porque adicionalmente la alejaron de su familia y su compañero. Solicita se ordene su traslado nuevamente a la cárcel de mujeres de cali. La directora de la reclusión de mujeres de cali precisa que el traslado de la interna obedeció a su situación jurídica y la calidad de los delitos cometidos por lo que se determinó que se requería de mayor seguridad siendo necesario su traslado al establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de valledupar. Derecho de los menores a tener una familia y a no ser separados de ella. Garantía a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad. Derechos de los reclusos que se suspenden, se restringen y que se mantienen intactos. Facultad discrecional del inpec para los traslados de los reclusos. Visitas conyugales o íntimas en establecimientos carcelarios. En el presente caso la medida de traslado ejecutada se encuentra ajustada a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Negligencia

judicial por parte del juzgado doce penal del circuito de cali al desconocer lo señalado por el articulo 32 del decreto 2591 de 1991 que ordena la remision del expediente a la corte constitucional para su eventual revision, tardandose mas de un año para el efecto. Negada. Se ordena al director del establecimiento penitenciario de valledupar informe, oriente y preste la ayuda a la accionante sobre el procedimiento a seguir para obtener el beneficio de la visita conyugal. Se compulsan copias a la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo seccional de cali para las investigaciones correspondientes

IDENTIFICACION

RADICADO: Expediente T-1649287

ACCIÓN DE TUTELA: instaurada por Blanca Rosa Alegría López, contra la Dirección General del INPEC, Dirección Regional Occidente del INPEC y la Cárcel de Mujeres de Cali. MAGISTRADO PONENTE: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

HECHOS	CONSIDERACIONES	RESUELVE
La señora Blanca Rosa Alegría López Señala que estando reclusa en la cárcel de mujeres de Cali, inició las gestiones necesarias para tener derecho a las visitas íntimas con su compañero Juan Antonio Gómez, quien soporta una larga condena y se encuentra recluso en la penitenciaría de Palmira, por lo que, elevó derecho de petición ante la autoridad correspondiente, sobre el cual nunca obtuvo una respuesta favorable. Indica que se vio obligada a interponer una acción de tutela para que le fueran	Sala consideró que no había habido ninguna arbitrariedad en el traslado del actor, pues éste se había efectuado por motivos de orden interno y para garantizar mayor seguridad. No obstante, concedió la tutela por violación del principio de confianza legítima y del derecho a la educación, pues cuando se le autorizó a matricularse en la universidad, no se le informó que ello no lo eximía de la posibilidad del traslado. Ahora bien, para respetar la discrecionalidad del INPEC en la materia, le ordenó no retornar al interno a Bogotá, sino adelantar las gestiones necesarias para que pudiera continuar sus estudios desde Cómbita, y, de no ser posible, reintegrarle el valor de la matrícula pagada.	Primero.- Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia CONFIRMAR de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la decisión proferida el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali a través de la cual se negó la protección de los derechos invocados. Segundo.- ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe, oriente y preste la ayuda necesaria a la señora Blanca Rosa Alegría López, sobre el procedimiento a seguir, con el fin de obtener el beneficio de la visita conyugal

<p>concedido el referido beneficio, de la cual conoció el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali, el que a través de sentencia del 3 de diciembre de 2003, amparó los derechos de la actora, ordenando el traslado periódico de ésta a la penitenciaría de Palmira a fin de que se cumpliera con las visitas íntimas.</p> <p>Relata que se le están cercenando sus derechos a tener una familia y sostener una vez al mes una relación íntima con su compañero. Añade que es madre de cuatro hijos que residen en la ciudad de Cali, Sector de Pance, los que cuentan con 14, 15, 16 y 17 años de edad, aclara que una de sus hijas, es una niña especial, que sufre de ataques y debe tomar una droga diariamente, al respecto expone que el padre de los menores falleció y solo tienen a la interna, situación que la obligó a delinquir.</p>		<p>y así proteger su derecho fundamental a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Tercero.- COMPULSAR copias de esta decisión y del proceso, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Cali, para que proceda a realizar las investigaciones a que hubiere lugar, respecto de todos los funcionarios del Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, que de una u otra manera hubiesen tenido que ver en el trámite de la presente acción de tutela.</p>
--	--	--

2.1.3. Sentencia T-232/12

Unidad familiar, dignidad humana. En el presente caso se incoa la acción de tutela contra el instituto penitenciario y carcelario inpec, por no autorizarle a la actora el traslado penitenciario de la ciudad de cúcuta a la de bucamanga, lugar donde vive su núcleo familiar,

constituido por sus dos hijos adolescentes y sus padres, quienes cuentan con 87 y 79 años de edad. La sala de revisión hace un breve recuento de los siguientes temas: 1°. Procedibilidad de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental y prevalente de los niños a tener una familia y no ser separada de ella. 2°. La garantía a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad y, 3°. Límites a la facultad discrecional del inpec para los traslados de los reclusos. Se concede el amparo solicitado, se ordena el traslado de la accionante, el cual debe surtirse con la observancia de las normas que regulan la materia y se ordena al icbf regional bucaramanga que previa verificación del estado físico, psicológico y familiar en que se encuentren los hijos de la demandante, adopte las medidas necesarias para proteger sus derechos y de esta forma restablecer los que se encuentren vulnerados.

IDENTIFICACION

RADICADO: expediente T-3.266.391

Dentro de la revisión del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, al decidir la acción constitucional de tutela promovida por la señora Ángela Lucía Reyes Moreno contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-

DEMANDANTE: Ángela Lucía Reyes Moreno

HECHOS	CONSIDERACIONES	RESUELVE
La señora Ángela Lucía Reyes Moreno se encuentra condenada a 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado, mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de octubre de 2009. Adicionalmente,	Esta Sala estima que si bien el INPEC es autónomo en realizar los traslados que considera necesarios atendiendo a varias circunstancias razonables y le es posible, bajo dicha facultad limitar algunos derechos fundamentales de los reclusos, no puede ser arbitrario en las decisiones que tome en torno a este tema y debe atender a las circunstancias fácticas de las personas privadas de la	PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, y, en su lugar, CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la unidad familiar y a la dignidad humana de la señora Ángela Lucía Reyes Moreno y de sus dos hijos Félix Damián y Luis Ángel Reyes Moreno.

<p>mediante sentencia del 20 de enero de 2010 el mismo juez, la condenó a 120 meses de prisión por el delito de hurto agravado y calificado. A la fecha de la interposición de la tutela se encontraba pendiente la acumulación de las penas.</p> <p>Manifiesta que lleva 28 meses de reclusión física, de los cuales 12, los ha cumplido en la penitenciaría de mujeres de la ciudad de Cúcuta, pues fue trasladada allí, el 23 de julio de 2010.</p> <p>Afirma que desde el traslado no ha podido ver a sus dos hijos, los cuales se encuentran viviendo con sus padres, que cuentan con 87 y 79 años de edad, respectivamente. Así mismo, no ha podido volver a ayudarlos económicamente, pues en la cárcel de Bucaramanga obtenía algunas sumas de dinero por lavar ropa y en el actual centro de reclusión en que se</p>	<p>libertad que pretende trasladar, para así evitar la vulneración de la dignidad humana de éstas y también los derechos de los niños cuando existe en el núcleo familiar del recluso niños, niñas y/o adolescentes.</p> <p>En el presente caso, se observa que la actora tiene dos hijos de 17 y 13 años de edad, los cuales viven con sus abuelos de 87 y 79 años, respectivamente. De los registros civiles aportados en el expediente se desprende que no fueron reconocidos por el padre, por lo que, aparte de sus abuelos y su madre, no cuentan con más familiares a los que puedan acudir. Así mismo, desde el traslado de su progenitora al centro carcelario de Cúcuta, no han podido visitarla pues no cuentan con los recursos para viajar hasta aquel lugar.</p> <p>Así mismo, debe tenerse en consideración que la actora cuando se encontraba recluida en la cárcel de Bucaramanga obtenía algunas sumas de dinero por lavar ropa, permitiéndole ayudar económicamente a sus padres en la manutención de sus hijos, circunstancia que se le es</p>	<p>SEGUNDO.- ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a trasladar a la señora Ángela Lucía Reyes Moreno, al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Bucaramanga, con observancia de las normas que regulan la materia, salvo que existan razones graves, específicas y suficientes que bien podrían aducirse y excepcionarse al momento de darle alcance a la presente decisión, en aras de justificar la imposibilidad o inconveniencia de su cumplimiento.</p> <p>TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bucaramanga que, previa verificación del estado físico, psicológico y familiar en que se encuentran los hijos de la accionante, Félix Damián y Luis Ángel Reyes Moreno, adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de los adolescentes y de esa forma restablecer los que se encuentren vulnerados.</p> <p>CUARTO.- Por Secretaría, líbrese la comunicación</p>
---	--	---

<p>encuentra no puede desarrollar ningún trabajo.</p> <p>Ha solicitado su traslado a la Regional Oriente el cual ha sido negado mediante escritos de fecha 23 de febrero y 8 de abril de 2011.</p> <p>La Dirección General del INPEC le informó que según Resolución 2176 de julio 10 de 2000, para que proceda el traslado debe pasar un año en la penitenciaría, tiempo que, según la entidad, no cumple. Así mismo, le fue señalado que tampoco era viable su petición debido a que la cárcel de Bucaramanga registra un alto índice de hacinamiento.</p> <p>Señala la actora que sus hijos reclaman un acercamiento, pues necesitan de su amor, apoyo y contacto físico, lo cual no ha sido posible desde hace 13 meses y les es imposible viajar de Bucaramanga a Cúcuta porque no</p>	<p>negada en el actual centro carcelario.</p> <p>Entonces, si bien las personas privadas de la libertad tienen restringidos algunos derechos, entre los que se encuentra el de la unidad familiar y el INPEC tiene la facultad de ponerle límites, éstos no pueden ser arbitrarios y no pueden desconocer derechos como la dignidad humana del recluso y menos aún los derechos de los niños y adolescentes.</p> <p>En esa medida, aunque se desconocen las circunstancias que llevaron a la autoridad carcelaria a trasladar a la actora de centro de reclusión, se presumen ajustadas a derecho. Sin embargo, dicha entidad debió estudiar a fondo las circunstancias personales de la interna con el objetivo de no afectar aún más a su núcleo familiar.</p> <p>Por tanto, para la Sala el traslado de la señora Ángela Lucía Moreno Reyes al centro penitenciario de la ciudad de Cúcuta la aleja de sus dos hijos y le niega la posibilidad de ayudarlos económicamente, constituyendo una vulneración de su derecho a mantener contacto con su grupo familiar, así como la desatención del</p>	<p>prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
---	---	---

<p>cuentan con recursos económicos.</p> <p>Manifiesta, que desde que fue trasladada de centro carcelario sus hijos se han visto seriamente afectados en su formación y desarrollo.</p>	<p>derecho de los adolescentes a contar con la cercanía de su progenitora, en aras de velar, así sea limitadamente, por su bienestar y desarrollo en las mejores condiciones posibles.</p> <p>En consecuencia, atendiendo a las circunstancias de la señora Ángela Lucía Reyes Moreno y con el fin de salvaguardar los derechos de los jóvenes Félix Damián y Luis Ángel Reyes Moreno y propender a su desarrollo integral, esta Sala concederá el amparo de los derechos invocados por la accionante y en consecuencia ordenará al INPEC realizar el traslado de la señora Reyes Moreno al establecimiento penitenciario de Mujeres de Bucaramanga, salvo que existan razones graves, específicas y suficientes que hagan inviable el cumplimiento de tal orden.</p> <p>Del mismo modo, la Sala no puede ser indiferente a la situación en la que se hallan los adolescentes ante la ausencia de su madre y que la misma expone en la acción de tutela, razón por la cual se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bucaramanga que, previa verificación del estado físico, psicológico y familiar en que</p>	
--	--	--

	se encuentran los hijos de la accionante, adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de Félix Damián y Luis Ángel Reyes Moreno y de esa forma restablecer los que se encuentren vulnerados.	
--	---	--

2.1.4. Sentencia T-246/16

INTERES SUPERIOR DEL MENOR FRENTE AL DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELL. CASO EN EL QUE ES PROCEDENTE NEGAR QUE MENOR DE EDAD SEA TRASLADADA DE FORMA PERMANENTE A LA CARCEL DONDE ESTA LA PROGENITOR. La accionante se encuentra privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín. Solicita al juez constitucional proteger los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de las entidades demandadas, al negar el traslado permanente de su hija a la guardería de dicho lugar, hasta que la niña cumpla los tres años de edad, tal y como lo permite la Ley 65 de 1993. Se hace un análisis jurisprudencial de los siguientes temas: 1°. El interés superior prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el componente de prerrogativas básicas que les asiste a los menores. 2°. Los deberes legales de los padres respecto de los hijos y, 3°. El registro de seguridad realizado a los menores para el ingreso a un establecimiento carcelario a efecto de visitar a sus familiares. Se confirma la decisión de instancia que NEGÓ el amparo solicitado. Pese a lo anterior se ordena al establecimiento penitenciario que, en adelante, cada vez que pretendan ingresar a la hija de la actora a dicho lugar, realicen los controles a que haya lugar, sin que los mismos resulten excesivos o traumáticos.

IDENTIFICACION

RADICADO: expediente T-5.322.985

revisión del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín que, a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, en el trámite de la acción de tutela promovida por la señora Magaly Cortés Bolaños, a nombre propio y en representación de su hija, Ana Lucía Cortés Bolaños, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín “El Pedregal” e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal Integral Número 1 Nororiental.

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín “El Pedregal” e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal Integral Número 1 Nororiental

DEMANDANTE: Magaly Cortés Bolaños a nombre propio y en representación de su hija Ana Lucía Cortés Bolaños

HECHOS	CONSIDERACIONES	RESUELVE
Magaly Cortés Bolaños, a nombre propio y en representación de su hija, Ana Lucía Cortés Bolaños, interpuso la presente acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC), el Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín “El Pedregal” (en adelante COPED) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Integral Número 1 Nororiental (en adelante ICBF), con el fin de que se le amparen sus derechos	<p>esta Sala de Revisión decretó unas pruebas con el propósito de determinar la viabilidad o no del traslado atendiendo al interés superior del menor las cuales hicieron posible conocer una serie de eventos que no fueron expuestos en el escrito de tutela por la demandante y que permiten a esta Corte ampliar, considerablemente, los elementos a tener en cuenta al momento de proveer.</p> <p>Sin duda alguna a la demandante le ha sido negado el traslado permanente de la niña al establecimiento carcelario por parte de las autoridades administrativas encargadas de autorizarlo. Sin</p>	<p>PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín que le negó el amparo de los derechos fundamentales alegados por la señora Magaly Cortés Bolaños, a nombre propio y en representación de su hija.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR al Centro Penitenciario y Carcelario “El Pedregal” que, en adelante, cada vez que pretendan ingresar la menor Ana Lucía Cortés Bolaños a ese establecimiento realicen los controles que haya lugar sin que los mismos resulten excesivos o traumáticos, teniendo en cuenta lo señalado</p>

<p>fundamentales y los de su hija, a la dignidad humana, a la intimidad familiar, a la igualdad, a no ser sometidas a un trato cruel e inhumano, a tener una familia y no ser separada de ella, a ser protegidos contra toda clase de abandono y, por último, al cuidado y el amor, los cuales considera vulnerados puesto que se encuentra recluida en el aludido establecimiento y le han impedido trasladar, de manera permanente, a la guardería de dicho lugar a su hija, para que conviva con ella hasta el cumplimiento de los 3 años de edad, como lo permite la Ley 65 de 1993.</p> <p>La demandante los narra, en síntesis, así:</p> <p>Se encuentra recluida en el COPED y, para la fecha de presentación de la acción de tutela, llevaba 16 meses interna.</p> <p>Al momento de ser apresada, vivía con su hija Ana Lucía Cortés Bolaños, quien, para ese</p>	<p>embargo, la motivación de esa decisión no se centró de manera exclusiva en el cuadro de salud de la pequeña, sino que se soportó en otros criterios y factores que permiten entrever que la convivencia permanente con la madre no resulta ser lo que mejor se ajuste al interés superior de Ana Lucía.</p> <p>Aunque la señora Cortés fue apresada cuando su hija tenía tres meses de edad, lo cierto es que ello obedeció a la pérdida del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó para que viviera su proceso de gestación por fuera del penal y compartiera con su hija lo cual no realizó en debida forma, incumpliendo con sus deberes básicos como madre toda vez que cuando estaba en estado de gravidez consumió sustancias psicoactivas poniendo en riesgo la integridad y salud del feto y, además, una vez nació la niña, mantuvo su adicción, a lo que se suma que no le suministró la alimentación que requería, la dejaba al cuidado de terceros y no la registró ni asignó un nombre.</p> <p>Del mismo modo, al momento de ser retenida dejó a su hija al cuidado de un tercero que no tenía las cualidades mínimas</p>	<p>en la parte motiva de esta providencia. En ese sentido, deberá enviar al juez de conocimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, un informe sobre las medidas que a efecto de dar cumplimiento a esta orden sean adoptadas, en coordinación con los funcionarios del Bienestar Familiar que tiene la custodia de la niña.</p> <p>TERCERO.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991</p>
---	---	--

<p>entonces, tenía 3 meses de edad por lo que, debido a su captura, fueron separadas.</p> <p>Su hija, en la actualidad, se encuentra bajo el cuidado y custodia del ICBF, Centro Zonal Integral Número 1 Nororiental, en la Institución “Fundación La Casita de Nicolás”, bajo la supervisión de la defensora de familia respectiva.</p> <p>De manera verbal ha solicitado, en varias ocasiones, el traslado permanente de su hija al penal hasta que cumpla tres años de edad de acuerdo con la reglamentación vigente.</p> <p>Desde hace varios meses no logra tener contacto con la pequeña por cuanto la defensora de familia ha conceptualizado que el lugar en el que se encuentra recluida no es apropiado para una menor, lo cual, a su parecer, no es cierto toda vez que el COPED cuenta con la infraestructura y el</p>	<p>para garantizar siquiera el componente básico que requería, muestra clara de ello fue que la cuidadora la dejó abandonada en un centro médico con un cuadro respiratorio crónico y un estado de desnutrición agudo y nunca más regresó por la niña.</p> <p>Por otro lado, la negativa a su petición también obedeció a que por las diversas transgresiones a las prerrogativas básicas de la niña en la actualidad se adelanta un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de Ana Lucía, el cual se encuentra en curso y del que fue notificada y vinculada la demandante.</p> <p>Adicionalmente, tal decisión también se fundamentó en los conceptos de los psicólogos que valoraron a la madre los cuales han concluido que esta no desea abandonar sus actitudes ni comportamientos, que la alejan del rol protector que exige la maternidad razón por la cual, en la actualidad, no cuenta con las condiciones adecuadas para brindar a su hija cuidado y protección ya que presenta alta vulneración social que le imposibilita asumir y comprometerse con</p>	
--	---	--

<p>personal calificado para que los hijos de las internas residan allí hasta los 3 años, como ocurre en otros casos con sus compañeras, lo que permite el fortalecimiento del vínculo fraterno filial.</p> <p>Aunado a lo anterior, la defensora ha asegurado que la pequeña ha sufrido constantes episodios gripales por lo que su estado de salud se ha visto desmejorado. Sin embargo, en la actualidad, se ha recuperado y se encuentra estable, luego no puede impedirle compartir con ella con soporte en las contingencias médicas padecidas máxime si se tiene en cuenta que dentro del establecimiento carcelario se tienen todas las garantías para conservar su salud en condiciones óptimas.</p> <p>La defensora de familia ha impuesto sobre ella una carga de ser quien logre que el INPEC efectúe su traslado hasta</p>	<p>la atención, estimulación y sano desarrollo de la niña, lo que implica que esta no tendría la más mínima oportunidad de experimentar la garantía de sus derechos básicos y salvaguardar sus condiciones físicas y cognitivas dentro de un marco de estabilidad.</p> <p>A lo que se sumó que ha mantenido patrones repetitivos pues tiene otros cuatro hijos mayores a Ana Lucía los cuales ha dejado al cuidado de sus padres o de terceros, de quienes desconoce sus paraderos exactos y, si bien manifiesta un afecto particular en razón al género de Ana Lucía, lo cierto es que ello no garantiza su estabilidad y cuidado, pues en nada constituye un criterio que asegure un cambio en los patrones de vida que ha llevado.</p> <p>En ese sentido, para esta Corte resulta importante reafirmar la regla según la cual, lo idóneo es que los hijos permanezcan al lado de sus padres, que constituyan una familia y que éstos no sean separados de ella. No obstante, dicha regla, como se señaló, tiene una salvedad en tratándose del</p>	
--	---	--

<p>la institución en la que permanece la menor, lo que no ha podido conseguir como quiera que para materializarlo deben concurrir muchos factores ajenos a su voluntad que, en varias ocasiones no se han concretado, por lo que no ha podido ver a su hija en varios meses, a pesar de que existe la posibilidad legal de que la menor crezca a su lado hasta que cumpla los tres años de edad.</p> <p>Desafortunadamente no cuenta con una red familiar de apoyo pues, aunque cuenta con familiares vivos, ellos no están en la disposición, ni en la capacidad, de tener bajo su cuidado a la niña.</p> <p>Finalmente, que ha agotado todos los mecanismos tendientes a lograr mantener un contacto continuo con su hija y el restablecimiento de sus derechos, mediante solicitudes verbales y peticiones que han tenido respuestas negativas, lo cual la</p>	<p>interés superior prevalente de los niños.</p> <p>Así las cosas, cuando la convivencia para los hijos con sus padres no reporte la estabilidad física y emocional, de modo tal que garantice su desarrollo integral, surge la necesidad de adoptar medidas tendientes a amparar a los niños y al mantenimiento de sus derechos básicos.</p> <p>Si bien la demandante exige la materialización de sus derechos como madre, ello no tiene cabida en esta oportunidad como quiera que, como se señaló en las consideraciones de este fallo, desatendió los deberes inherentes a dicha condición cuando los dejó de lado por mantener sus hábitos nocivos en procura de la satisfacción de sus propios gustos absteniéndose de suplir las necesidades de su hija exponiéndola a un riesgo mayor para su salud, vida e integridad.</p> <p>Sin duda alguna, del material probatorio se evidencian las complejas condiciones físicas bajo las cuales la menor llegó al cuidado del ICBF, que denotan la negligencia de la progenitora pues, según se</p>	
---	---	--

<p>obligaron a invocar al recurso de amparo.</p>	<p>evidenció, padecía una compleja enfermedad pulmonar y, además, un grado de desnutrición agudo. A lo que se suma el doble abandono, la falta de nombre y la ausencia del carné de vacunación.</p> <p>Para la Corte los derechos como madre no surgen simplemente de la nominación recibida como consecuencia de una concepción biológica, sino que estos nacen a partir de garantizarle al hijo sus derechos básicos, el amor y el cuidado propio del ser indefenso que es. Las garantías como padres no pueden soportarse exclusivamente en un proceso de la naturaleza. La calidad de padre o madre debe reafirmarse con el cumplimiento de los deberes que tan noble calidad impone.</p> <p>Si bien, las condiciones actuales de salud de la menor son óptimas, como también lo son las de la infraestructura física de la guardería del penal en el que se encuentra recluida la demandante, lo cierto es que los patrones de vida y antecedentes delictivos de la actora no constituyen una esfera adecuada para el efectivo desarrollo de la niña en el centro carcelario como lo</p>	
--	---	--

	<p>señalan los informes allegados al expediente y que esta Corte acoge por considerar convincente su fundamentación.</p> <p>Aluden dichos informes al hecho de que la señora Cortés Bolaños ha sido varias veces condenada por diversos delitos, como hurto agravado y tráfico de estupefacientes, y dentro del establecimiento carcelario fue sancionada en los meses pasados por consumir nuevamente sustancias psicoactivas lo que denota la ausencia de un marcado cambio que favorezca su relación con hija e hijos.</p> <p>Tales conceptos recomiendan no remitir a Ana Lucía al establecimiento carcelario de manera permanente pues muy seguramente se crearía un vínculo emocional con su progenitora, que en la actualidad no existe, como lo indicaron los profesionales a cargo del cuidado de aquella, que puede verse alterado por los patrones comportamentales repetitivos de la madre, y por el hecho de que al cumplir los tres años, en pocos meses, esa situación variaría, en desmedro de la estabilidad</p>	
--	---	--

	<p>afectiva que hoy la niña mantiene.</p> <p>Insiste esta Corte en que tal consideración se fundamenta en los conceptos que los psicólogos y trabajadores sociales han proferido en torno a la madre de Ana Lucía y la viabilidad que repita su comportamiento en desmedro de la estabilidad emocional de la niña.</p> <p>Sin embargo, como la demandante manifestó el deseo de permanecer con su hija y de no someterla a un proceso de adopción, esta Corte mantendrá el régimen de visitas actual hasta tanto se encuentre un familiar o persona idónea para su cuidado.</p> <p>De otra parte, esta Corte considera que resulta inaceptable el protocolo de extrema seguridad que se le practica a Ana Lucía para poder visitar a su mamá en tanto que implica un trato riesgoso para su estabilidad habida cuenta que, según la trabajadora social que la acompaña, le toca pasar varios controles en los que le quitan la ropa y es estrictamente revisada, lo que resulta desproporcionado y amerita</p>	
--	--	--

	<p>que esta Corte imparta órdenes en ese sentido a la autoridad concernida, en procura de hacer prevalecer el interés superior de la niña.</p> <p>Por tanto, con fundamento en lo precedido, esta Corte confirmará las decisiones de instancia pero ordenará al personal de seguridad del COPED que, en el futuro, realice las revisiones de seguridad a Ana Lucía, al momento de ingresar al penal a visitar a su madre, de forma tal que el procedimiento respectivo evite exponerla a situaciones invasivas o mortificantes que la desestabilicen o le generen traumas. En ese sentido, deberá enviar al juez de conocimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, un informe sobre las medidas que a efecto de dar cumplimiento a esta orden sean adoptadas, en coordinación con los funcionarios del Bienestar Familiar que tiene la custodia de la niña.</p>	
--	---	--

2.1.5. Sentencia T-154/17

DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. La accionante se encuentra privada de la libertad en el Centro de Reclusión de Mujeres de Villavicencio (Meta). La vulneración de derechos se la atribuye a la falta de respuesta del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí (Valle), respecto a la solicitud de autorizar su traslado a dicho lugar, en virtud de que allí viven sus dos hijas menores de edad. Se aborda la siguiente temática: 1°. La procedencia de la acción de tutela para autorizar traslados de personas privadas de la libertad a otros centros penitenciarios. 2°. El deber de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en detención intramuros. 3°. El derecho a la unidad familiar de estas personas. 4°. El derecho de petición y, 5°. La carga de la prueba y la presunción de veracidad en procesos de tutela. En sede de revisión la Sala conoció que el traslado solicitado se había hecho efectivo y, en consecuencia, declaró la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO. No obstante, advirtió al INPEC que en adelante debe atender la jurisprudencia constitucional relacionada con el derecho de petición y, en este sentido, responder las solicitudes de traslados de internos dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Precisa, que, de no poder emitir respuesta en este término, debe informar tal situación al interesado, indicándole las razones de la demora, el estado de la petición y la fecha probable de contestación de la misma, la cual no puede exceder de 15 días más.

Es así pues que en este orden de ideas es de resaltar que la Corte Constitucional considera que la familia es el núcleo social de la sociedad y que esta debe ser protegida de manera integral, protección que está en cabeza del estado; en tal sentido mas al de la definición que se tenga de familia las autoridades públicas, en tanto que se está ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar así mismo desde el aspecto prestacional del derecho a la unidad familiar y amparar los derechos fundamentales de las personas que componen una familia; teniendo en cuenta la obligación que constitucional de diseñar e implementar políticas públicas eficaces que simpaticen por la preservación del mismo, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la

satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad.

Es por eso que se debe tener en cuenta que las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales como una extensión del gobierno central debe establecer planes que estén dirigidos a las familias para que los menores que se encuentren en la misma permanezcan y se desarrollen en un ambiente sano y seguro mientras que sus padres también como garantes de los derechos del menor cumplen con sus deberes.

En este orden de ideas, la acción estatal no puede encaminarse exclusivamente hacia la implementación de medidas de restablecimiento de derechos (ubicación del menor en centros de emergencia, hogares de paso, adopción, etc.), en tanto que mecanismos legítimos y necesarios dirigidos a proteger los derechos de los niños frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, sino que igualmente, y de manera prioritaria, debe encausar su accionar, presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha señalado, les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar (Programas de madres comunitarias, jardines del ICBF, etc.) (UNIDAD FAMILIAR-Dimensiones de la preservación 2009).

IDENTIFICACION

RADICADO: Expediente T-5.828.379

Dentro del proceso de revisión del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, en el trámite de la acción de tutela instaurada por Leidy Yomara Ruiz Marulanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –en adelante INPEC–.

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

DEMANDANTE: Leidy Yomara Ruiz Marulanda

HECHOS	CONSIDERACIONES	RESUELVE
El Juzgado 17 Penal del Circuito de Santiago de Cali condenó a la	En esta oportunidad, la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional	PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

<p>ciudadana Leidy Yomara Ruiz Marulanda a nueve (9) años de prisión, por las conductas punibles de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</p> <p>La accionante se encuentra privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2014, pena que ha cumplido en los siguientes establecimientos: (i) los primeros cuatro (4) meses, en la Estación de Policía de Soacha, Cundinamarca, y (ii) del 6 de enero de 2015 a la fecha, en el Centro de Reclusión de Mujeres de la ciudad de Villavicencio, Meta.</p> <p>Alega la peticionaria que tiene dos (2) hijas menores de edad, las cuales no ha podido ver desde su traslado al Centro de Reclusión de Mujeres de la ciudad de Villavicencio, quienes, además, se encuentran desprotegidas “desde la muerte de mi madre que fue en el mes de mayo del presente año”.</p>	<p>estudia el caso de la señora Leidy Yomara Ruiz Marulanda, quien en reiteradas oportunidades solicitó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Valle del Cauca, su traslado a dicho centro de reclusión con el fin de estar más cerca de dos (2) hijas menores de edad, que no veía desde el 6 de enero de 2015, por estar privada de la libertad la ciudad de Villavicencio, Meta. Sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no había recibido respuesta alguna.</p> <p>Mediante fallo del 20 de junio de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, negó el amparo solicitado por la accionante, pues, en concepto de esa autoridad, no se probó que la entidad accionada vulneró el derecho de petición “la accionante no allegó constancia de recibido o de envía de la petición a que hace referencia en la demanda de tutela (...)”</p> <p>El 19 de enero de 2017, el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, informó a esta</p>	<p>y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, el 20 de junio de 2016, que negó el amparo solicitado por la señora Leidy Yomara Ruiz Marulanda. En su lugar, DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>SEGUNDO.- ADVERTIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– que, en adelante, deberá atender la jurisprudencia constitucional relacionada con el derecho de petición y, en este sentido, responder las solicitudes de traslados de internos por unidad familiar, dentro de los 15 días siguientes a su recepción. En caso de no poder emitir una respuesta en el término señalado, informará de tal situación al interesado, indicándole las razones de la demora, el estado de la petición y la fecha probable de la contestación, la cual no podrá exceder de 15 días más.</p> <p>TERCERO.- Por Secretaría General líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
--	---	--

<p>De otro lado, manifiesta que está pasando por una difícil situación económica, debido a que en la ciudad de Villavicencio no cuenta con ningún familiar o conocido que la pueda ayudar.</p> <p>Por lo anterior, la señora Ruiz Marulanda en reiteradas oportunidades ha solicitado al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Valle del Cauca, su traslado a dicho establecimiento, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.</p> <p>Solicitud de Tutela</p> <p>Con fundamento en los hechos expuestos, Leidy Yomara Ruiz Marulanda interpuso acción de tutela contra el INPEC, para que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y unidad familiar. En consecuencia, solicita “le sea ordenado al INPEC mi traslado</p>	<p>Corporación que el traslado solicitado por la señora Leidy Yomara Ruiz Marulanda al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Valle del Cauca, se efectuó el 24 de julio de 2016.</p> <p>Conforme a la situación fáctica y las pruebas allegadas al trámite de revisión, encuentra la Sala Octava de Revisión de esta Corporación encuentra que en el caso sub examine ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, este se presenta cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo de dicha acción las pretensiones del actor se satisfacen y las circunstancias que amenazaban sus derechos fundamentales desaparecen como sucedió en el asunto de la referencia.</p> <p>No obstante, y teniendo en cuenta que el juez de tutela puede pronunciarse de fondo pese a la carencia actual de objeto, la Sala ha decidido analizar ¿si la no contestación del derecho de petición o la demora en emitir una respuesta del mismo, vulneró en su momento los derechos</p>	
---	---	--

<p>inmediato al centro e reclusión de mujeres de la ciudad de jamundí, cerca de mi núcleo familiar.”.</p>	<p>fundamentales de petición y unidad familiar de la accionante?</p> <p>Considera esta Corte que el INPEC desconoció los derechos fundamentales de la señora Leidy Yomara Ruiz Marulanda al no emitir una respuesta oportuna sobre su solicitud de traslado, con lo cual, a su vez, vulneró el derecho a la unidad familiar, pues limitó de forma prolongada e injustificada la posibilidad de tener contacto con esta.</p> <p>Al respecto, es importante resaltar que el derecho de petición es una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, por lo que, la vulneración de éste conlleva al desconocimiento de otras prerrogativas constitucionales.</p> <p>De otra parte, indica esta Sala que no es constitucionalmente admisible el argumento del juez de instancia para negar el amparo solicitado, pues es su deber, como autoridad judicial, ponderar las circunstancias especiales del caso y activar su potestad oficiosa en materia probatoria para trasladar dicha carga a la entidad accionada</p>	
---	--	--

	<p>debido a la condición de la accionante. Además debió aplicar el principio de presunción de veracidad con el fin de proteger derechos fundamentales invocados.</p> <p>En este sentido, estima esta Corporación que el juez no debió negar la acción de tutela porque la accionante “no allegó constancia de recibido o de envío de la petición a que hace referencia en la demanda de tutela (...)”, sin tener en cuenta la situación particular de la señora Leidy Yomara Ruiz Marulanda, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta.</p> <p>Por lo anterior, la Sala Octava de Revisión revocará la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, que negó el amparo solicitado por la señora Leidy Yomara Ruiz Marulanda, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.</p> <p>Así mismo, advertirá al INPEC que deberá atender la jurisprudencia constitucional relacionada con el derecho de petición. En este sentido, responder las solicitudes de</p>	
--	--	--

	traslado con fundamento en la protección del derecho fundamental a la unidad familiar dentro de los 15 días a su recepción. En caso de una demora, deberá informárselo al interesado, indicándole las razones de la misma, el estado de la petición y la fecha probable de la contestación, la cual no podrá exceder de 15 días más.	
--	--	--

2.1.6. Sentencia 267/18

DERECHOS FUNDAMENTALES DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS. Los accionantes, en su calidad de Procuradores Judiciales II Penales de Buga, interpusieron la acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales a la integridad personal, a la salud y a la dignidad humana de las mujeres privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esa ciudad. La vulneración de derechos se atribuye a las situaciones de hacinamiento en el pabellón de mujeres, ausencia de baterías sanitarias en las celdas y dormitorios de las reclusas, sobrepoblación y ventilación inadecuada en los alojamientos, falta de acceso permanente a agua potable e inexistencia de cuartos idóneos para mujeres enfermas, en embarazo o con hijos pequeños. Se aborda temática relacionada con: 1°. Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. 2°. El Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria y los límites y facultades del juez de tutela frente a esta figura, en su labor de protección de derechos fundamentales y, 3° Las garantías constitucionales de las mujeres privadas de la libertad en establecimientos carcelarios. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

IDENTIFICACION

RADICADO: Expediente T-6406431

Acción de tutela interpuesta por L.A.B.C. y D.G.L.N. en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y el Establecimiento Penitenciario y C. de Mediana Seguridad de Buga.

DEMANDADO: INPEC Y OTROS

DEMANDANTE: Lili Alejandra Burbano Castillo y Otro

HECHOS	CONSIDERACIONES	RESUELVE
<p>El 23 de mayo de 2016, en cumplimiento de las sentencias T-388 de 2013 y T- 762 de 2015 de la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación, para efectos de ejercer las labores de vigilancia e inspección ordenadas en aquellas decisiones, constituyó, entre otras, la Agencia Especial No. 14101. En virtud de aquella, designó a los titulares de las Procuradurías 75 y 76 Judiciales II Penales con sede en Buga, para que intervinieran en representación del Ministerio Público ante el Establecimiento Penitenciario y C. de Mediana Seguridad del mencionado municipio,</p>	<p>esta Sala de Revisión la acción de tutela interpuesta por los Procuradores Judiciales L.A.B.C. y D.G.L.N. en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga, con el propósito de proteger los derechos fundamentales a la integridad personal, a la salud y a la dignidad humana de las mujeres privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga.</p> <p>En esta oportunidad, la Sala estimó, en primer lugar, que la acción de tutela promovida cumple con los requisitos de procedibilidad. En particular, efectuó una interpretación</p>	<p>Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada a través de auto calendarado el 15 de febrero de 2018.</p> <p>Segundo.- REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 6 de septiembre de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión del 21 de julio de 2017, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga. En su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, la integridad personal y la vida en condiciones dignas de las reclusas del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga (Valle del Cauca).</p> <p>Tercero.- ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -</p>

<p>en el marco de sus competencias legales. Dicha agencia incluyó la facultad de intervenir en procesos judiciales y ante las autoridades administrativas, “en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales”.</p> <p>De conformidad con lo ordenado en dicha Agencia Especial, los titulares de las Procuradurías delegadas en mención se dirigieron a las instalaciones del penal de mediana seguridad de Buga, el 8 de junio de 2017, en donde fueron recibidos por la Subdirección del establecimiento. Allí, en esa visita, los funcionarios del Ministerio Público - quienes actúan como tutelantes en esta acción constitucional- señalan haber constatado lo siguiente:</p> <p>i) La cárcel inspeccionada cuenta con cien (100) reclusas, entre sindicadas y</p>	<p>flexible del requisito de legitimación en la causa por activa, para concluir que, en este caso, los Agentes del Ministerio Público mencionados estaban facultados para promover la acción.</p> <p>En segundo lugar, la Corte efectuó una reflexión sobre el Estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, así como los límites y facultades del juez de tutela, frente a esa figura, en su labor de protección de los derechos fundamentales.</p> <p>Se señaló, entre otras cosas, que el juez de tutela no puede, excusado en la existencia de un estado de cosas inconstitucional, incurrir en un déficit de protección de derechos fundamentales o, sencillamente abstenerse de ampararlos cuando, en las circunstancias del caso en cuestión, ha debido hacerlo. Pero tampoco le es permitido, en el otro extremo, desbordar sus competencias o faltar al rigor jurídico y empírico a la hora de conceder, en estas circunstancias, el amparo constitucional. Para ello, debe tener en cuenta la jurisprudencia de esta</p>	<p>INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), previa coordinación con la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del citado municipio, y con presencia de los Procuradores Judiciales II Penales accionantes en este proceso, que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, realicen una visita conjunta a las instalaciones del Pabellón de Mujeres del mencionado centro de reclusión y constaten la situación de derechos fundamentales observada en esta providencia en relación con las mujeres que allí se encuentran. Del resultado de esta visita deberá levantarse un acta detallada y se elaborará, por parte del INPEC, un informe por escrito, con destino a la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Cuarto.- ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- a la</p>
---	--	--

<p>condenadas. En el mismo pabellón se encuentran, en igualdad de condiciones, condenadas y sindicadas por diferentes delitos.</p> <p>ii) En el área de celdas y dormitorios, no se cuenta con baterías sanitarias “al interior de estas”, lo que obliga a las internas a efectuar sus necesidades fisiológicas en recipientes y a la vista de las demás internas que comparten dichos espacios. Esto sucede en las noches, cuando cada camarote se cierra bajo llave. Las reclusas tampoco tienen acceso a agua de forma permanente.</p> <p>iii) Cada cuarto, además de carecer de ventilación adecuada, tiene “sobrepoblación”. En una sola habitación duermen hasta siete personas en camas improvisadas, esto es, “colchones que son apilados en el día”.</p> <p>No existen cuartos idóneos para mujeres en</p>	<p>Corporación en materia de órdenes complejas, políticas públicas y derechos sociales fundamentales.</p> <p>En este mismo acápite, se recordaron los mínimos constitucionalmente asegurables que esta Corte ha establecido en el marco del seguimiento a la superación de este estado de cosas inconstitucional. En el acápite siguiente, relativo a los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, la Sala propuso algunas fórmulas para la concreción de estos mínimos cuando se trata de infraestructura penitenciaria y carcelaria con perspectiva de género.</p> <p>Al abordar el caso concreto, la Sala de Revisión analizó la responsabilidad que le cabe a cada entidad del Estado en la vulneración de derechos fundamentales sufrida por las internas del EPMSC de Buga, en el marco de sus respectivas competencias legales. Constató, además de que el marco fáctico denunciado implica la violación de aquellos derechos, que en este caso las instituciones penitenciarias y carcelarias</p>	<p>Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) y a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del citado municipio, que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la comunicación de este fallo, constituyan, por medio de sus delegados correspondientes, una Mesa Interinstitucional, para que, en el marco de las competencias legales y reglamentarias de cada entidad, diseñen e implementen, de forma conjunta, un Plan de Mejoramiento Integral del Pabellón de Mujeres del centro de reclusión mencionado. Este Plan de Mejoramiento deberá enfocarse en: i) infraestructura sanitaria e hidrosanitaria que atienda las necesidades especiales de las mujeres; ii) escenarios adecuados para internas en condiciones de embarazo, lactancia o custodia de niños.</p> <p>La Mesa Interinstitucional deberá adelantar las siguientes actividades, y estas deberán tener en cuenta el punto de vista del grupo de beneficiarias de la medida de protección, en lo que atañe a sus específicas necesidades:</p>
---	---	--

<p>embarazo, o con hijos pequeños, ni celdas que separen a las mujeres enfermas de las sanas</p> <p>Los Procuradores accionantes defendieron su facultad de interponer acciones de tutela en favor de terceros, con base en el artículo 277 (numerales 2° y 7°) de la Constitución. Apuntan que la jurisprudencia constitucional permite a la Procuraduría agenciar derechos ajenos cuando sus titulares no están en condiciones de hacerlo, en este caso, por la alta vulnerabilidad de la población carcelaria.</p> <p>Como sustento jurídico de esta acción de tutela, los peticionarios invocaron el precedente constitucional sobre la relación de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Igualmente, traen a colación jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,</p>	<p>han omitido el cumplimiento cabal de sus deberes y han actuado de manera desarticulada. A esto se suma un déficit diagnóstico y de información sobre la situación de dicho Pabellón de Mujeres, a pesar del esfuerzo probatorio realizado por la Sala.</p> <p>Por lo anterior, revocará las decisiones de instancia, que consideraron improcedente esta acción de tutela y, en su lugar, tutelaré los derechos fundamentales a la salud, la integridad personal y la vida en condiciones dignas de las reclusas del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga. En consecuencia, emitirá las órdenes de amparo relacionadas en el considerando No. 46 de la presente decisión.</p>	<p>i. Elaborar un diagnóstico completo y detallado acerca de la situación de las internas del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga, en materia de saneamiento básico, acceso al agua, atención en salud, infraestructura sanitaria e hidrosanitaria, espacios adecuados para internas en condiciones de embarazo, lactancia o custodia de niños, distribución de cupos carcelarios e índice de hacinamiento. Igualmente, acerca de cuáles son factores que confluyen en la vulneración de los derechos fundamentales tutelados. El primer insumo, para ello, además de las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta decisión, consistirá en el acta y el informe elaborados en cumplimiento de la orden que consta en el numeral anterior.</p> <p>ii. Identificar cuáles son las políticas públicas existentes en la actualidad en relación con las causas de esa vulneración;</p> <p>iii. Verificar si existen recursos suficientes para implementar esas políticas y cómo se emplean esos recursos;</p>
---	--	--

<p>acerca de la violación de los derechos de los reclusos en condiciones de hacinamiento.</p> <p>Asimismo, hicieron referencia a lo dispuesto en el Decreto 2553 de 2014, que regula las condiciones de permanencia de los niños menores de tres (3) años que conviven con sus madres al interior de los establecimientos de reclusión, y de las mujeres gestantes y madres lactantes privadas de la libertad, así como las competencias institucionales para garantizar su cuidado, protección y atención integral. Igualmente, aludieron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en lo que respecta a la clasificación y separación adecuada de las personas recluidas y las condiciones de las celdas.</p> <p>Señalan que con la presente acción de</p>		<p>iv. Diseñar e implementar, de forma conjunta, y como resultado de dicho proceso de concertación institucional, el Plan de Mejoramiento Integral del Pabellón de Mujeres del EPMSC de Buga, en el que se identifiquen las medidas específicas de protección a corto, mediano y largo plazo que sean sostenibles, proporcionales e idóneas en relación con la reseñada vulneración de derechos fundamentales, así como los mínimos constitucionalmente asegurables referidos en esta decisión.</p> <p>La Mesa Interinstitucional deberá realizar, como mínimo, una (1) reunión mensual, atendiendo a los lineamientos señalados en los fundamentos jurídicos de esta sentencia, y deberá presentar, por medio del delegado de la entidad pública que la lidere, los siguientes informes bimestrales, con destino a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga:</p> <p>Primer Informe: Cronograma y metodología de trabajo de la Mesa Interinstitucional, así como la medida a adoptar para garantizar que el punto de vista del grupo de beneficiarias de</p>
---	--	---

<p>amparo se busca salvaguardar los derechos fundamentales de esta concreta población carcelaria, que requiere una urgente solución a su problemática, pues la infraestructura del penal en mención no es adecuada para la reclusión de mujeres. Se refieren los accionantes, también, a la posibilidad de que el juez constitucional profiera, en este caso, un amparo con efectos inter comunis.</p> <p>Además de lo anterior, solicitan que se practique como prueba, dentro de esta acción de tutela, una inspección judicial al respectivo establecimiento carcelario, con acompañamiento especializado, a efectos de verificar las condiciones de reclusión relatadas.</p>		<p>esta protección sea tenido en cuenta.</p> <p>Segundo Informe: Documento de diagnóstico completo y detallado acerca en qué consiste y cuál es la causa de la vulneración, y cuáles son las políticas públicas existentes en la actualidad para conjurarlas.</p> <p>Tercer Informe: Financiación de las políticas públicas existentes.</p> <p>Cuarto Informe: Presentación del Plan de Mejoramiento Integral del Pabellón de Mujeres del EPMSC de Buga, con las medidas concretas de protección a corto, mediano y largo plazo y la identificación de sus fuentes de financiación.</p> <p>Quinto.- ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, como líder del Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad -cuya conformación y puesta en marcha se dispuso en la sentencia T-762 de 2015- que, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, adelante las gestiones que sean necesarias para que, en la elaboración de dichas Normas Técnicas, se tengan en cuenta las necesidades de las mujeres reclusas en materia de</p>
--	--	--

		<p>infraestructura y de servicios públicos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.</p> <p>Sexto.- REQUERIR a la Procuradurías 75 y 76 Judiciales II Penales con sede en Buga y a la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General, para que, en el marco de sus competencias, y por medio de sus funcionarios delegados, realicen el seguimiento y adopten medidas pertinentes que permitan asegurar la eficacia, eficiencia y efectividad de las órdenes impartidas en esta sentencia.</p> <p>Séptimo. - Por Secretaría General, LÍBRESE la comunicación a que alude el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
--	--	---

2.1.7. Otras sentencias que tratan del tema:

Otras sentencias pronunciadas por la corte constitucional que tratan el tema de la unidad familiar y los menores de tres años en los establecimientos de reclusión y que resultan relevantes para quien este interesado en profundizar sobre el tema de investigación son la siguientes.

✓ **Sentencia T-566/07**

RADICADO: expediente T-1584038

ACCIONANTE: Diego Lisandro González Romero a nombre propio y en representación de su hija Karen Dayana González Alarcón.

ACCIONADO: Dirección Regional Central del INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva.

MAGISTRADO PONENTE: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva Huila y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Primera de Decisión Penal de Neiva Huila, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Diego Lisandro González Romero, a nombre propio y en representación de su hija Karen Dayana González Alarcón, contra la Dirección Regional Central del INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva.

✓ **Sentencia T-078A/16**

RADICADO: expediente T-5186964

ACCIONANTE: Wilfredy Mejía Blanco

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccionales Bucaramanga y Barrancabermeja, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario, la Dirección Regional Oriente del INPEC y el Director, la Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga y Martha Liliana García.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

El señor Wilfredy Mejía Blanco interpuso acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccionales Bucaramanga y Barrancabermeja, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario, la Dirección Regional Oriente del INPEC, el Director y la Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga por considerar vulnerado su derecho y el de sus hijos a la unidad familiar.

✓ **Sentencia C-026/16**

RADICADO: D-10875

ACCIONANTE: Rosendo Espitia Muñoz

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 112 A (parcial) de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario” adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.”

MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, el ciudadano Rosendo Espitia Muñoz, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Girardot (Cundinamarca), presentó demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “primer grado de consanguinidad o primero civil”, contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.”

Mediante Auto de diez (10) de julio de dos mil quince (2015), el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la demanda, dispuso su fijación en lista a efectos de permitir la intervención ciudadana y, simultáneamente, corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de su competencia. En la misma providencia se ordenó, además, comunicar la demanda al Congreso de la República, a los Ministerios del Interior y de Justicia, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (INPEC), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Director de la academia Colombiana de Jurisprudencia y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Javeriana, Rosario, Libre, Nacional y Atlántico, para que, si lo estimaban conveniente, intervinieran en el proceso a fin de impugnar o defender la constitucionalidad de la disposición acusada.

En conclusion es de resaltar que la corte constitucional considera en lo arrojado del estudio de sentencias que la familia es el nucleo fundamental de la sociedad y que esta importancia debe darle a la familia una proteccion integral la cual debe estar en cabeza del estado, es si pues que mas alla de la defnicion que se tenga de la familia las autoridades publicas deben abstenerse de adoptar cualquier tipo de medida administrativa o judicial que de alguna forma implique algun tipo de violacion a la unidad familiar, asi mismo, desde la prestacion del derecho a la unidad familiar y el amparo los derechos fundamentales de todos y cada uno de los integrantes que componen la familia en necesario implementar politicas publicas eficaces que protejan la unidad familiar, medidas que apunten a logran un equilibrio

entre las necesidades básicas de la familia y la atención y cuidado las cuales requieren el menor. En cuanto a quién debe proteger a los menores y cómo debe hacerlo, la norma indica que se trata de una obligación concurrente de la familia, la sociedad y el Estado pues es a ellos a quienes les corresponde la obligación de asistir y proteger a la niñez

Por otro lado aunque las personas privadas de la libertad tienen una restricción en sus derechos por la sola privación de la libertad, entre los que se encuentra el de la unidad familiar y el INPEC tiene la facultad de ponerle límites, éstos no pueden ser arbitrarios y no pueden desconocer derechos como la dignidad humana del recluso y menos aún los derechos de los niños y adolescentes

CAPITULO III

REGLAMENTACION DE VISITAS FAMILIARES.

Retomando el concepto que se ha mencionado anteriormente respecto de la importancia de la visita familiar para lograr mantener la unidad familiar de las personas privadas de la libertad, a continuación se hará una exposición de lo expuesto en la Acción de Tutela STP 10637-2018 del 14 de Agosto de 2018 bajo radicación N.º 99630 y acta N.º 266 enamada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, por la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR; empieza este con un fallo proferido el 27 de Junio del mismo año en el cual negó el amparo constitucional invocado por la demandante en contra del JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad y la RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR”.

Como antecedentes está que la señora CATALINA MONTOYA FIGUEROA se encuentra en prisión domiciliaria por varios delitos y fue condenada a seis (6) años de prisión, se encuentra a cargo de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”; su esposo el señor Ricardo Antonio Durango Tobón también se encuentra en prisión por los mismos delitos pero este se encuentra en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS; el 7 de Mayo de 2018 la demandante solicitó al juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que se le permitiera la visita familiar junto con su hijo menor de edad al establecimiento donde se encuentra su esposo, pero no hubo respuesta por parte del despacho; de igual manera envió solicitud a la Directora de la Reclusión de mujeres de Bogotá y esta dio como respuesta que se estaba conformando una mesa de trabajo para darle solución a la petición. En el fallo de la impugnación lo que se dijo era que existía una carencia de objeto, de igual manera no se podía dar un concepto puesto que no existe un tipo de inquietud legal frente a la visita familiar entre parejas privadas de la libertad. En la impugnación pide la demandante que por favor se le brinde el amparo puesto que este es el único medio idóneo para que esto suceda. En las consideraciones el juzgado executor hace mención que él no era competente para resolverlo, que quien era el competente es el director del establecimiento según los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 65 de 1993 y por parte de la Directora ella

menciona que las visitas familiares no esta autorizada a reclusos, por parte de familia que se encuentre privada de la libertad.

La magistrada de la presente accion de tutela solicita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que informe si existe normatividad o regulacion frente a las visitas familiares cuando se trate de familiares que esten privadas de la libertad; a lo que respondio que existen los artículos 112 de la Ley 65 de 1993, 68 y 70 de la Resolución 6349 de 2016, pero estas solo hace relacion cuando los visitantes son personas libres que acuden al centro de reclusión; otro pronunciamiento que hizo fue respecto a los permisos excepcionales que puede dar el INPEC, los cuales estan regulados en la siguiente normatividad:

ARTICULO 139. PERMISOS EXCEPCIONALES. En caso de comprobarse enfermedad grave, fallecimiento de un familiar cercano o siempre que se produzca un acontecimiento de particular importancia en la vida del interno, el director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

2. Cuando se trate de sindicado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se le conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere. El director lo cumplirá siempre y cuando pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del interno. En caso negativo, lo hará saber a la autoridad que dio el permiso y las razones de su determinación.

PARAGRAFO Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia, a quienes registren antecedentes por fuga de presos, ni a los sindicados ni condenados por delitos de conocimiento de los jueces y fiscales regionales o del Tribunal Nacional.³²

Finalmente se impone a tutela el derecho a la unidad familiar de la demandante y su hijo menor de edad, el despacho dispuso ordenar a la Directora de Reclusion de Mujeres de Bogotá que en el termino de (10) Diez días tiene que pronunciarse de fondo respecto a las visitas familiares y de igual manera en exhorto al director del INPEC para que en le menor

³² LEY 65 DE 1993; Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993 articulo 163 modificado por el canon 85 de la Ley 1709 de 2014

tiempo posible reglamente lo de las visitas familiares entre las personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Dado lo expuesto anteriormente, existe una reglamentación respecto a la visitas familiares pero este frente a los familiares que no se encuentran en un establecimiento penitenciario y carcelario; esto reglamentado como se dijo anteriormente en el artículo 163 de la Ley 65 de 1993, pero también es de tener en cuenta el siguiente concepto ya que muchas personas no saben que gastos pueden tener o como pueden solicitarlo al INPEC para el desplazamiento de dicha visita, esto bajo el concepto 001028 de 2018:

“Bajo este aspecto, el señor... deberá asumir los gastos logísticos, de transporte, alimentación y demás que puedan causarse a causa del permiso concedido. Según la norma, los gastos serán los propios y los de sus guardianes.

*Si la PPL³³ tiene incapacidad económica para sufragar esos gastos, deberá solicitar su exoneración ante el respectivo juez de penas y medidas de seguridad. Si ello sucede, el INPEC asumirá los gastos”.*³⁴

Por otra parte con esta acción de tutela se va poder reglamentar las visitas familiares entre las personas que se encuentran privadas de la libertad, esto ya que actualmente lo que se está realizando por parte del INPEC es la resolución de los permisos de visitas familiares bajo esta acción de tutela, esto para evitar que se sigan dando las tutelas respecto del mismo tema puesto que no existe todavía una reglamentación en el INPEC.

³³ Persona Privada de la Libertad

³⁴ PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente; Acción de Tutela STP10637-2018, Radicación N.º 99630, Acta 266, página 7.

CONCLUSIONES.

La familia es el núcleo esencial de la sociedad y debe ser protegida de manera integral, por el Estado. Las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales como una extensión del gobierno central, debe establecer planes que estén dirigidos a las familias para que los menores que se encuentren en la misma, permanezcan y se desarrollen en un ambiente sano y seguro, mientras que sus padres también, como garantes de los derechos del menor, cumplan con sus deberes. Garantizar los derechos de los menores que se encuentran en una situación de indefensión, por no poder valerse por si mismos, le corresponde al Estado y la sociedad asumin la posición de garantes.

Los menores por ser sujetos de especial protección, se les debe garantizar una completa proteccion y procurar una afectación menor de sus derechos. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser separado de su familia le impone al Estado y subsidiariamente a la sociedad, una obligación negativa en el sentido de que estos no deben ser sustraídos de la compañía y cariño de sus familiares, negandoles el contacto con éstos.

Paradógicamente, la convivencia de un niño dentro de la cárcel, constituye en un proceso negativo para su desarrollo, pues crecer dentro de un establecimiento penitenciario no crea un ambiente adecuado para los primeros años de desarrollo del menor, pues es un entorno, hostil, tosco y agresivo.

Todo niño debe compartir, crecer y estar bajo el cuidado y protección de sus padres, por lo que se debe evitar que se su desarrollo, se de en un contexto alejado de sus padres pues esto genera una serie de inpatos para los menores.

Los niños de padres privados de la libertad tienen los mismos derechos que los demás niños, y no deben ser tratados como si estuvieran en conflicto con la ley por el resultado de la privacion de la libertad de sus padres.

Los niños son afectados de múltiples maneras por la detención de sus padres y tienen derecho a permanecer y crecer junto a sus progenitores, sin embargo, también tienen derecho a desarrollarse dentro de un entorno familiar y social propio. Por tanto, cualquier medida o

decisión que se pretenda adoptar en relación con un pequeño siempre debe ser analizada de forma individual y tendiendo a lo que mejor le convenga al niño.

El legislador, de alguna manera puede afectar los derechos fundamentales del menor a crecer en un medio en el que puedan desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente de manera armónica e integral, afectación que se incrementa en el entorno que impone el penal, y de la misma forma se incrementa el riesgo para el menor ya que en los establecimientos carcelarios el menor está expuesto a ser víctima de ataques de diversa índole; es en este sentido que el Estado debe considerar medidas alternativas a la detención para los padres con la convicción de que con la decisión que se tomare no se afecten negativamente los derechos del hijo de la persona encarcelada.

Garantizar el derecho a la unidad familiar del condenado dentro de los límites jurídicos que significa la privación de la libertad, el contacto con la familia y el núcleo social del privado de la libertad, juega un papel preponderante en la vida del recluso ya que ese tipo de contacto es visto desde diferentes ámbitos como un derecho fundamental y un factor de gran importancia al momento de hablarse de resocialización.

La función resocializadora que las autoridades penitenciarias cumplen deben ir de la mano con las entidades de protección de derechos teniendo en cuenta que son quienes deben velar porque la permanencia en los centros de reclusión no convierta a las personas privadas de la libertad en un obstáculo para reincorporarse a la sociedad una vez cumpla la pena interpuesta

No permitir el crecimiento de los menores junto con sus madres presume una agresión a sus derechos fundamentales los cuales están consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que se condiciona el contacto frecuente con su madre y los separa en una etapa donde la relación materno filial es un elemento determinante.

Al privar al niño de la compañía de su madre implica apartarlo de una de las personas que le pueden dar mayor afecto y cuidado lo que sobresaltaría el derecho que les asiste a los menores de recibir cuidado, amor y protección.

Es deber del Estado contar con instrucciones y procedimientos dirigidos a aminorar la afectación a los derechos de los niños, procurando, en la medida de lo posible, sentencias menos dañinas para las prerrogativas de los menores.

Al momento de que el menor sea retirado de el establecimiento penitenciario le corresponde a las autoridades (INPEC, ICBF, etc) analizar con anterioridad en compañía de la madre la calidad del ambiente que puede brindar su familia extensa y los cuidadores externos, para así determinar si se cumplen con toda la calidad adecuada para que se le brinde al menor la estabilidad y protección que este requiere.

Las visitas familiares han sido reglamentadas para casos como el presente, esto es, cuando se trata de familiares que se encuentren privados de la libertad aludiendo a los artículos 112 de la Ley 65 de 1993, 68 y 70 de la Resolución 6349 de 2016, teniendo en cuenta que tales disposiciones solo son aplicables «cuando los visitantes son personas libres que acuden al centro de reclusión».

No existe regulación alguna que abarque el tema de las visitas familiares, en los eventos en los que el familiar que pretende visitar a un interno en centro carcelario cuando también se encuentran privados de la libertad.

Solo existe regulación cuando se hace alusión a la visita íntima que serán relevantes para la resolución de un caso en concreto en los cuales se debe tener en cuenta que los internos tienen derecho a esta visita una vez por mes, aunque no se especifica la duración de la misma, el Reglamento General presiente el traslado del interno, sea este sindicado, sindicada, condenado o condenada, a otro centro de reclusión cuando su cónyuge, compañero o compañera permanente esté también privado de la libertad, todo esto con el fin de llevar a cabo su visita íntima; y que el Director de cada establecimiento debe verificar el estado civil de casado o la condición de compañero permanente del visitante.

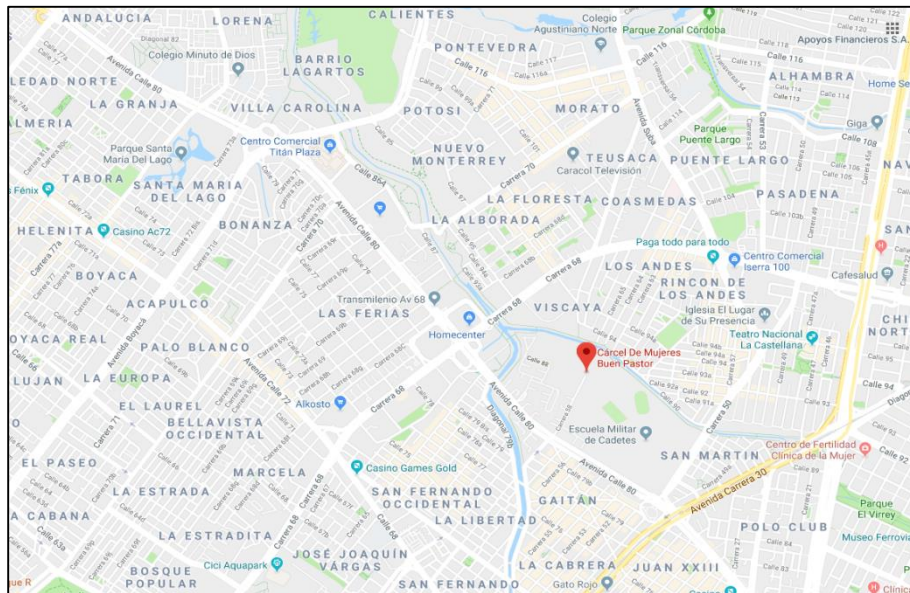
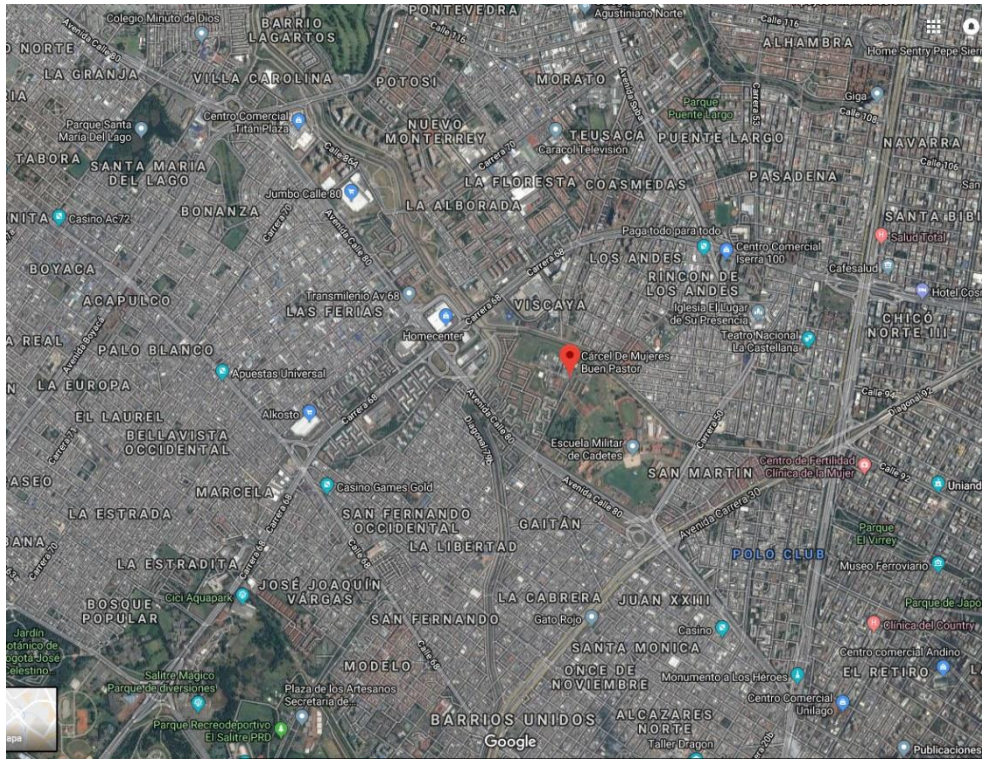
No existe en la actualidad normatividad alguna que reglamente el régimen de visitas familiares para individuos con prisión domiciliaria, que pretenda realizar visita a un privado de la libertad que cumple su pena en un establecimiento penitenciario.

En los casos que se pretenda realizar la visita familiar el director del centro carcelario ha de definir la procedencia o no de la misma, para lo cual deberá adoptar las medidas de seguridad pertinentes y comunicar lo decidido al Director del INPEC. No obstante, será responsabilidad de la solicitante, asumir los gastos logísticos, de transporte y alimentación que puedan generarse por causa de la autorización, propios y de los funcionarios del INPEC que la acompañen al centro carcelario donde pretenda materializar la visita familiar.

En casos concretos donde se ha autorizado la visita familiar si el peticionario de dicha visita, carece de los recursos para costear las expensas de los servidores del INPEC que la custodien hasta el centro carcelario, deberá acudir ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigile la sanción, con el fin de que a través de trámite incidental solicite la exoneración del pago de los viáticos que correspondan a los funcionarios del INPEC.

ANEXOS

1. Ubicación geográfica de la Reclusión de Mujeres (R.M) de Bogotá.



ENCUESTAS REALIZADAS A LAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada: _____

Nombre de la entrevistadora: _____

Fecha: 16 de Abril 2018 Hora de inicio: 11:25 Am

Hora de finalización: 11:30 Am.

1. ¿Desde qué fecha se encuentra reclusa en el establecimiento?
desde el 10 de Enero de 2006
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
por el delito de Homicidio
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
Si
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
24 Meses
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
Más / Menos 6 Horas porque asiste al jardín en un horario de 8 Am A 4 pm.
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
La fundación o ICBF les brinda la Mayoria de cosas a los niños.
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
Toda la familia tanto Materna como paterna.
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles?
Fundaciones, ICBF.
9. ¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
Según la crianza que nosotros les damos a ellas, al eda de que ellas se encuentran acá no significan nada malo, al contrario tenemos muchos privilegios.
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
Excelente.

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años
en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada: _____

Nombre de la entrevistadora: _____

Fecha: 16 Abril 2018 Hora de inicio: _____

Hora de finalización: _____

1. ¿Desde qué fecha se encuentra reclusa en el establecimiento?
31 JUNIO 2015
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
por Husto Aggravado y Calificado
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
SI
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
2 Años 6 meses
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
duerme con miq y se va al jardín a las 8 Am
y llega a las 3:30 pm
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
la alimentacion. Solo desayuno, Almuerzo
Cena
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
el papá
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles?
la fundacion Padre Damiano i Bienestar
9. ¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
Para mi este no es lugar para ella ya
que aca no es acto pero ya por
estar con ella y que no le falte su mamá
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
es bueno por parte de las profesoras
del jardín.

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada

Nombre de la entrevistada

Fecha: 16-Abril-2018 Hora de inicio: 11:25 am.

Hora de finalización: 11:28 am.

1. ¿Desde qué fecha se encuentra reclusa en el establecimiento?
15- febrero de 2015.
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
Orden de captura - tráfico Estafetas.
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
NO
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
7 meses
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
Bueno: su mejor ración de cada día.
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
el jardín, comita y elementos que necesite para el cuidado.
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
Madre de la PPL / Padre.
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles?
docentes ayudan para fongos y necesidades pero más que con mamá y mi papá.
9. ¿Segun su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
ni muy bien, ni muy mal lo normal.
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
es un buen trato no le falta a respeto y a mi caso nadie tampoco.

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años
en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada: _____

Nombre de la entrevistador... _____

Fecha: 16 Abril 2018 Hora de inicio: 11:35

Hora de finalización: 11:41

1. ¿Desde qué fecha se encuentra reclusa en el establecimiento?
12 JUNIO 2016.
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
EXPLICION
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
NO
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
7 meses
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
en el momento que no está en el jardín comparto todo el tiempo con él
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
la alimentación, y personalmente las veces que he necesitado ayuda de algo para el bebe lo he recibido
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
con el papá
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles? -
Si, fundación particulares
9. ¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
para yo pienso que lo mejor para un niño es estar junto a su mamá, quien debe enseñarle valores a su hijo, valores que yo le enseñé aun cuando él es un bebe.
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
de algunos muy bueno, otros muy regular.

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años
en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada:

Nombre de la entrevistador:

Fecha: 16-04-2018 Hora de inicio: 11:27

Hora de finalización: 11:35

1. ¿Desde qué fecha se encuentra reclusa en el establecimiento?
20 junio 2017
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
pelea con nuevas brujas
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
NO
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
11 meses
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
vivo con el bebé
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
me permite vivir con él, y me ayudan con leche, pañales, ropa.
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
si la abuela materna
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles?
NO
9. ¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
Lo único positivo es que vive con la mamá que es la principal en la vida del menor "no tiene conocimiento del sitio"
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
Bueno la diagonalmente del guarda esta pendiente de ellos.

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años
en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada:

Nombre de la entrevistadora:

Fecha: 16 Abril 2018 Hora de inicio: 11:35 am

Hora de finalización: 11:40 Am

1. ¿Desde qué fecha se encuentra reclusa en el establecimiento?
02-10-18.
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
por ley 30
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
Si
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
15 meses
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
unas horas antes y después del Jardín y por la noche y los fines de semana.
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
nos dan apoyo psicológico en las cosas que vemos acerca el bebé.
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
la abuela y el tío.
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles?
no se.
9. ¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
el ambiente es si no es el mejor para el bebé, pero lo más importante es que está al lado de la mamá y también lo forma como te le des la crianza a tu niño.
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
Bueno

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada: _____

Nombre de la entrevistadora: _____

Fecha: 16-Ago. - 2018 Hora de inicio: 11:30 am

Hora de finalización: 11:40 am

1. ¿Desde qué fecha se encuentra reclusa en el establecimiento?
Desde el 17 de Marzo del 2018
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
Por complicidad en extorsión. Por hacerle un favor a un chico que fue mi pareja hace unos años
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
NO (Tubo 20 días de otra tumba a mi bebe)
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
1 mes y 25 días
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
40 minutos con ella todos los días las 24 horas pero la fecha se encasilla en la casa por que se me enfermó.
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
La Diagonante Elizabeth es la persona que me da hambre la leche ayuda y mis papas duenes tambien me brinda la mejor atención para el bienestar de mi hijo
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
Si con mis papas duenes son los tutores de mi hijo adicional con mi hijo y mi hermano.
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles?
NO se
9. ¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
Malísimo... Creo que este lugar no es ambiente para un bebé y creo que para ningún otro bebé...
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
Hasta el momento es bueno sobre todo a Elizabeth y le agradezco a la Diagonante Elizabeth por ser una bella persona conmigo y con otras mamás con respecto al cuidado de los bebés y los niños.

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada:

Nombre de la entrevistador:

Fecha: 10 de abril 2018 Hora de inicio: 11:40

Hora de finalización: 11:45.

1. ¿Desde qué fecha se encuentra recluida en el establecimiento?
02 de noviembre 2016
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
HUERTO
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
SI
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
11 meses
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
casi siempre de 8 a 10 en el jardín el resto de día con ella y los fines de semana
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
Aceptable por la comida casi no se hacen el medico cuando se enferman
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
No casi No tiene contacto con los hermanos.
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles?
No
9. ¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
mal
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
Bien.

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años
en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada:

Nombre de la entrevistadora:

Fecha: 16 Abril 2018 Hora de inicio: 11:25

Hora de finalización: 11:34

1. ¿Desde qué fecha se encuentra recluida en el establecimiento?
21 de febrero de 2018
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
por hurto agravado y calificado
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
No
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
6 meses
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
Vive conmigo hasta el momento solo a salida una vez y ya va entrar al jardín
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
me no ayudado mucho con los papales la leche y lo que necesita el Bebe estoy totalmente agradecida con la dragonante Elizabeth es muy atenta con los niños
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
Si el abuelo paterno que es el tutor la madrina la tutora
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles?
No
9. ¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
yo se que un lugar de estos No es Acto para un Bebe pero el inpec ayuda para que sea un ambiente un poco mas adecuado
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
muy Bien los dragonantes estan pendientes de los Bebes la dragonante de Jardín es muy atenta con los niños la señora de la comida siempre cumple con los horarios de la comida de los niños y cocina muy Bien

Entrevista para población privada de la libertad con hijos menores de 3 años en la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada:

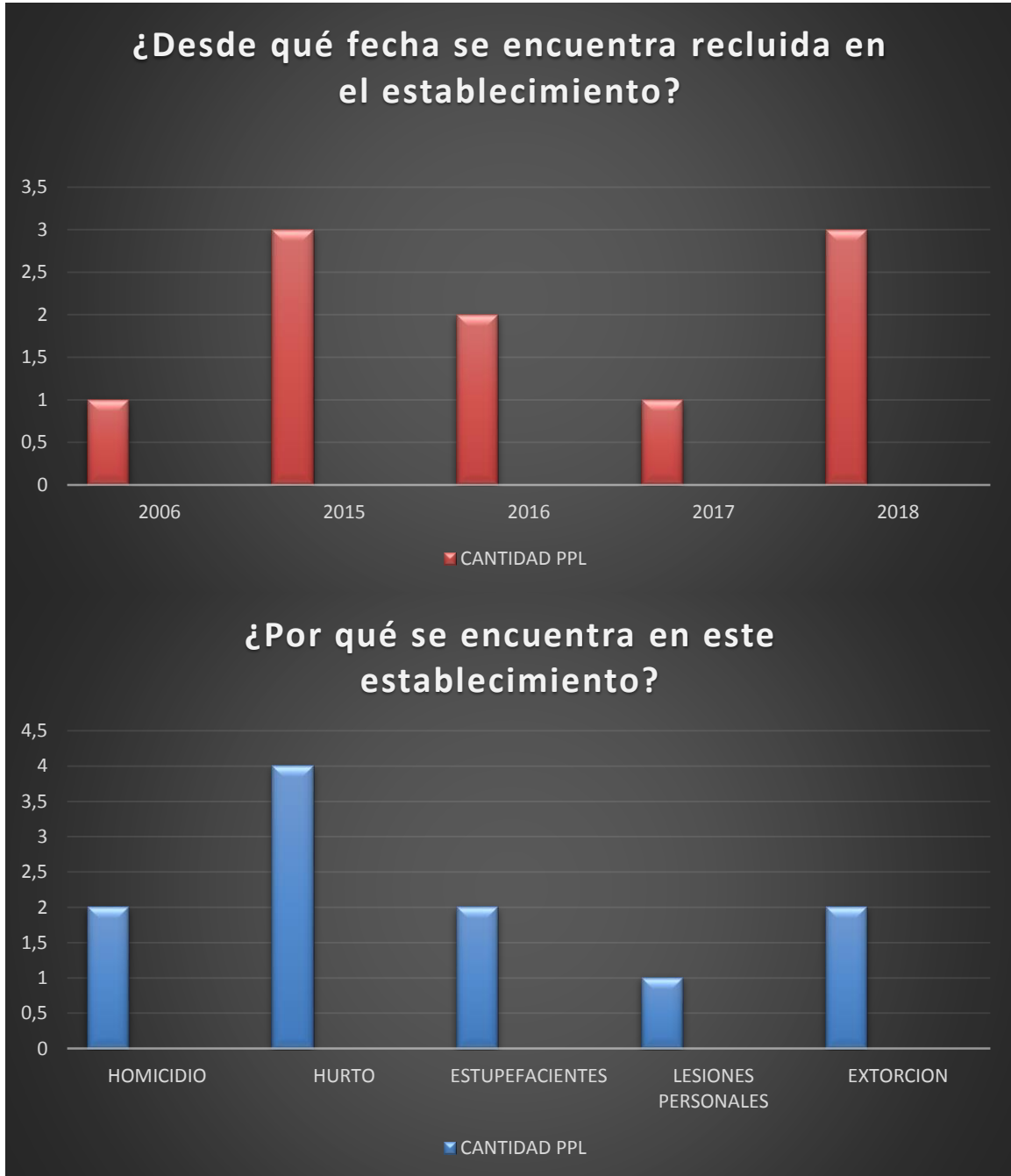
Nombre de la entrevistadora:

Fecha: 16 Abril 11 Hora de inicio: 11 46

Hora de finalización: 12:00

1. ¿Desde qué fecha se encuentra recluida en el establecimiento?
3 años
2. ¿Por qué se encuentra en este establecimiento?
hurto agravado y homicidio
3. ¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?
Si
4. ¿Qué edad tiene su hijo?
10 meses
5. ¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?
todo el día
6. ¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?
panes panitos leche
7. ¿Adicional a usted existe otro lazo afectivo que comparta el menor de edad? ¿Cuál?
Papa hermana abuelas y los primos
8. ¿Existe ayuda por parte otras instituciones públicas en cuanto al menor de edad? Indique cuáles?
Si fundaciones
9. ¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?
en lo de el jardín está bien pero en lo demás patio mucho ruido y ruido al caer sobre ya que no se suma lo afecta a mi hijo
10. ¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?
hay veces llega de mal humor y se desquitan con uno y los niños cuando hace ruido bajan las cosas de los niños como si fueran ellos presos y ellos no son presos como castigo de ellos gracias por su colaboración prestada

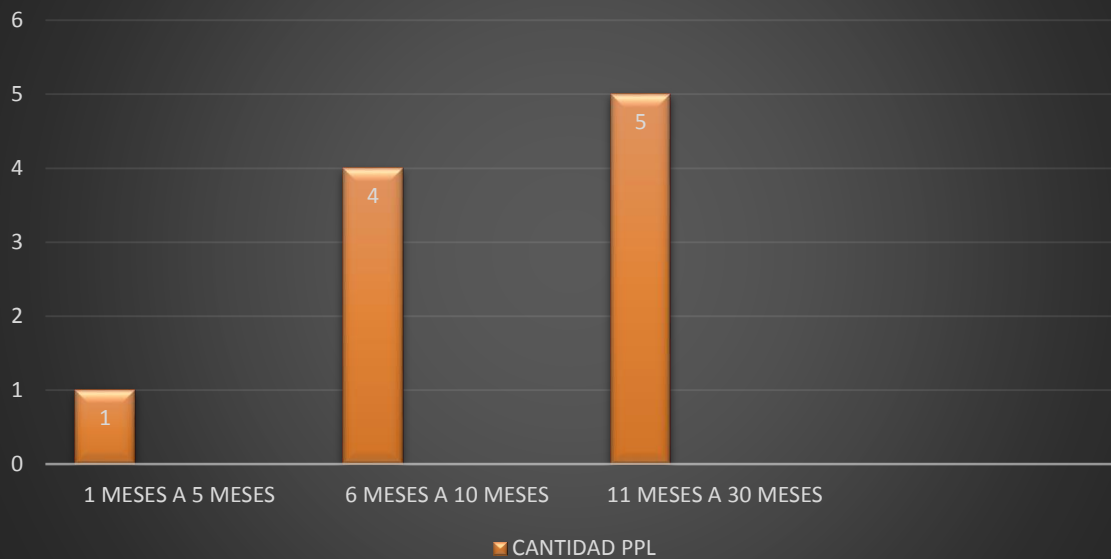
RESULTADOS



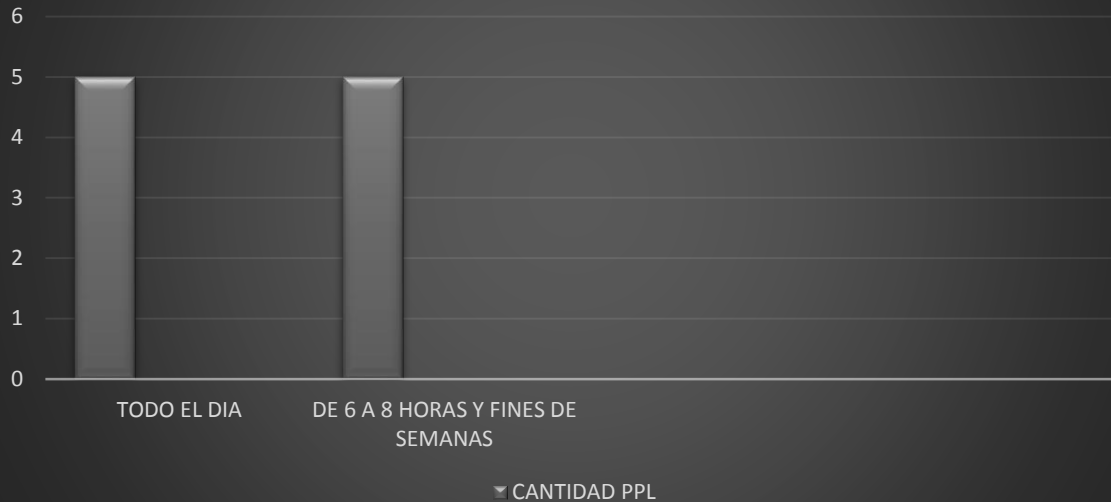
¿Al momento de entrar al establecimiento usted se encontraba en estado de gestación?



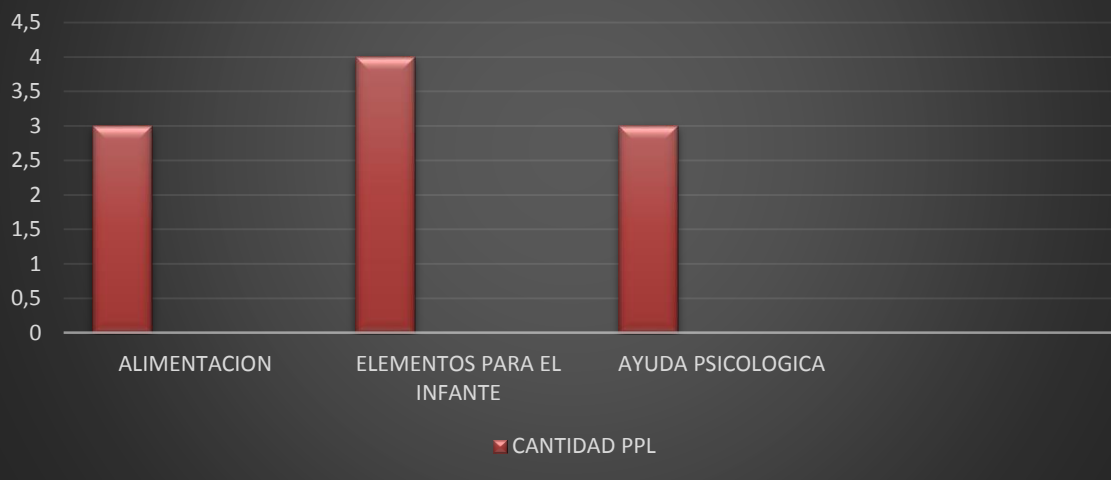
¿Qué edad tiene su hijo?

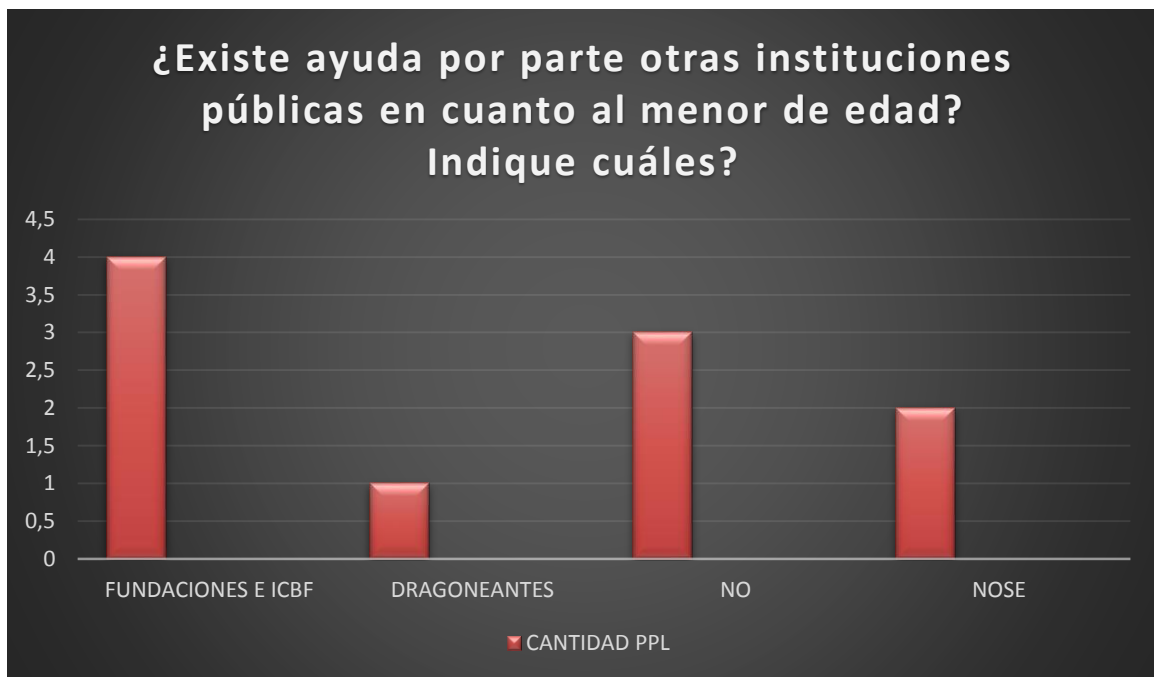
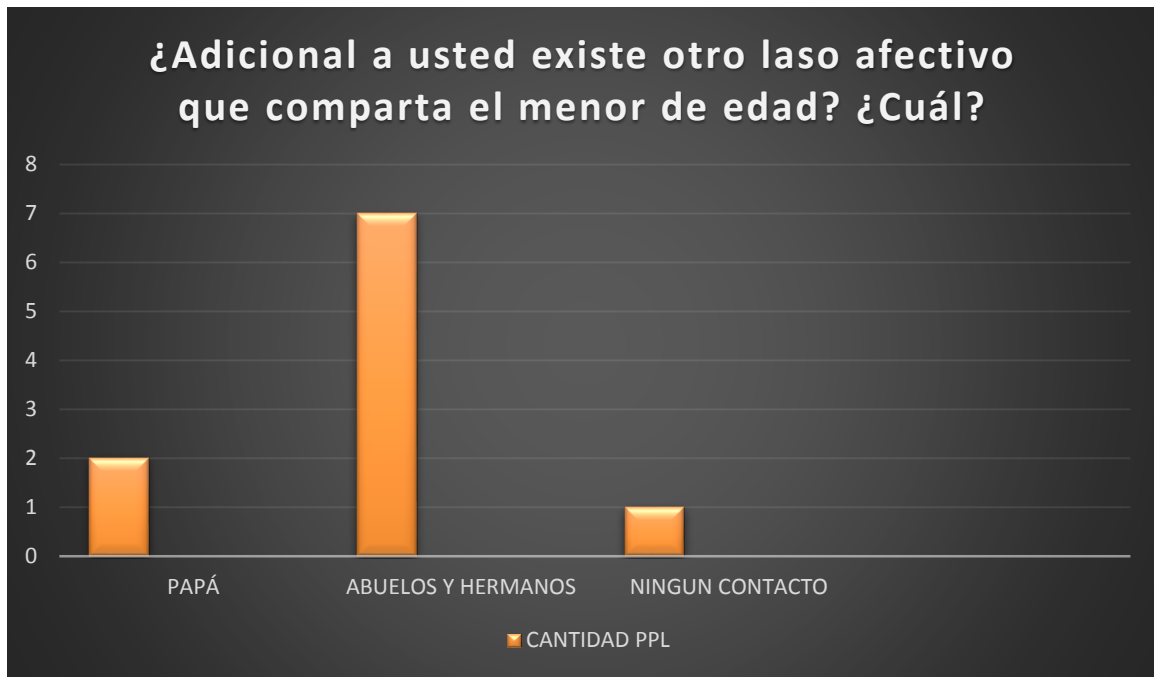


¿Qué tipo de contacto tiene usted con su hijo dentro del establecimiento?



¿Por parte del establecimiento que ayuda le presta este, frente a la crianza y sostenimiento del menor?

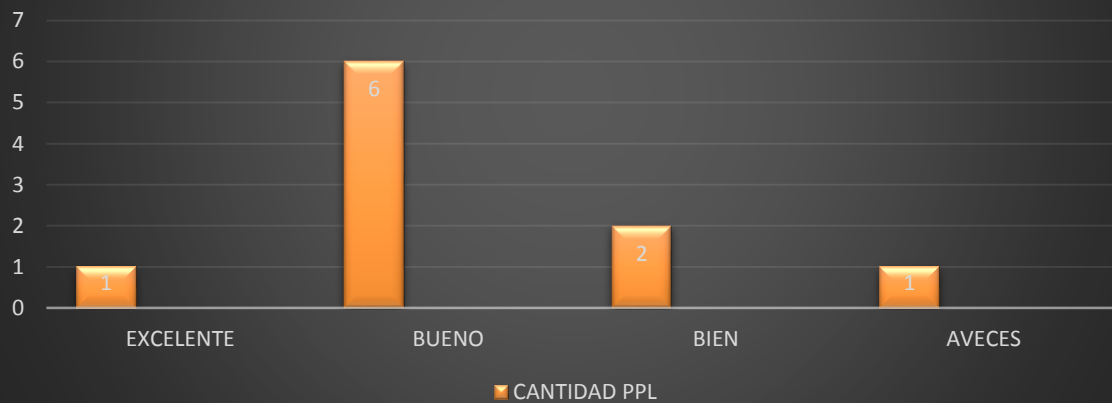




¿Según su punto de vista cómo repercute que su hijo menor de edad se encuentra en este tipo de ambientes?



¿Puede señalar usted cual es el trato que emplean los funcionarios (guardia, funcionarios administrativos) respecto al cuidado y crianza de su hijo menor de edad?



ENCUESTA REALIZADA A TRABAJADORES DEL JARDIN

Entrevista a personal encargado cuidado y protección de los hijos menores de 3 años de las mujeres privadas de la libertad en la Reclusión De Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada:

Nombre de la entrevistador:

Fecha: 16/04/19 Hora de inicio: 12:00 h

Hora de finalización: _____

1. Indique que cargo tiene usted en el establecimiento.
Dragoneante - Coordinadora Jardin Infantil Estándar I
2. Cuáles son las funciones que desempeña en el establecimiento.
Coordinadora Jardin Infantil y los propios que amerita el cargo.

3. Conforme al cuadro adjunto indique cuantos menores de edad hay e indique rangos de edad:

edad	Cantidad de Niños	Cantidad de Niñas
1-12 meses	<u>1</u>	<u>1</u>
1 año	<u>2</u>	<u>3</u>
2 años	<u>3</u>	<u>4</u>
3 años		

4. Como es la relación materno infantil dentro del establecimiento carcelario.
Dentro del establecimiento se presenta un vínculo importante que se realiza a través de la lactancia materna; los niños permanecen hasta los 3 años con sus madres.
5. Conoce usted si existe otro tipo de vínculo familiar de estos menores fuera del establecimiento y ¿cuáles son?
Existen una red de apoyo conformada por dos tías que en su mayoría se componen por familia extensa.
6. Qué clase de impacto creé usted que tiene la permanencia de estos menores de edad dentro del ambiente penitenciario.
Aunque las condiciones de infraestructura no son óptimas y se presentan dificultades existen casos donde realmente el menor no tiene un apoyo con familiares, dentro de la red se genera el vínculo afectivo y un padre que ofrece buenos condiciones para los menores.
7. Como es la relación de los funcionarios del establecimiento (guardia y administrativos) tanto con las madres como con los menores de edad.
La relación es buena, existen dificultades por el entorno y tipo de población pero finalmente se mantiene comunicación activa.
8. Qué tipo de ayuda psicosocial se presta a los menores de edad dentro del establecimiento.
Dentro del establecimiento se cuenta con profesionales que apoyan en el proceso educativo de los menores tales como docentes, psicóloga, médico, Nutricionista
9. Una vez cumplidos los 3 años de edad que ayuda psicosocial se presta a los menores de edad fuera del establecimiento.
Existen seguimiento por parte de ICBE quienes realizan acompañamiento en los procesos de egreso.
10. Cree usted que se debería incrementar la edad de estos menores para que estuvieran más tiempo con sus madres.
No; pienso que es la edad adecuada porque no existen instalaciones adecuadas para albergar niños más grandes.

Entrevista a personal encargado cuidado y protección de los hijos menores de 3 años de las mujeres privadas de la libertad en la Reclusión De Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada: _____

Nombre de la entrevistadora: _____

Fecha: 16 Abril 2018 Hora de inicio: 11:00am

Hora de finalización: 11:15am

1. Indique que cargo tiene usted en el establecimiento.

Docente

2. Cuáles son las funciones que desempeña en el establecimiento.

→ Docente Madres gestantes y lactantes
→ Colaborar a las docentes de los niños y niñas cuando lo requieran.
→ Organizar documentación del Jardín

3. Conforme al cuadro adjunto indique cuantos menores de edad hay e indique rangos de edad:

edad	Cantidad de Niños	Cantidad de Niñas
1-12 meses		2
1 año		
2 años		
3 años		

Gestantes

29

4. Como es la relación materno infantil dentro del establecimiento carcelario.

Es buena, se evidencia cariño, amor, protección

5. Conoce usted si existe otro tipo de vínculo familiar de estos menores fuera del establecimiento y ¿cuáles son?

Si, algunos familiares

6. Qué clase de impacto creé usted que tiene la permanencia de estos menores de edad dentro del ambiente penitenciario.

Positivo, pues se protegen los derechos de los niños y las niñas, creando vínculo afectivo.

7. Como es la relación de los funcionarios del establecimiento (guardia y administrativos) tanto con las madres como con los menores de edad.

Buena, les dan prioridad

8. Qué tipo de ayuda psicosocial se presta a los menores de edad dentro del establecimiento.

→ Por parte de la Fundación padre Damían hay psicóloga que las ayuda, en Inpec hay un equipo psicosocial que las escucha y ayuda

9. Una vez cumplidos los 3 años de edad que ayuda psicosocial se presta a los menores de edad fuera del establecimiento.

Cuando van a salir les ayudan por parte de la Fundación padre Damían y la Coordinadora del Jardín a realizar gestión para ubicar a los niños en un Jardín afuera

10. Cree usted que se debería incrementar la edad de estos menores para que estuvieran más tiempo con sus madres.

NO, por más que estén con sus mamás y se de el vínculo afectivo, hay algunos ejemplos que los niños no deben aprender.

Entrevista a personal encargado cuidado y protección de los hijos menores de 3 años de las mujeres privadas de la libertad en la Reclusión De Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada: _____

Nombre de la entrevistadora _____

Fecha: _____ Hora de inicio: _____

Hora de finalización: _____

1. Indique que cargo tiene usted en el establecimiento.

Apoyo Psicosocial.

2. Cuáles son las funciones que desempeña en el establecimiento.

Apoyo Psicosocial.

3. Conforme al cuadro adjunto indique cuantos menores de edad hay e indique rangos de edad:

edad	Cantidad de Niños	Cantidad de Niñas
1-12 meses		
1 año		
2 años		
3 años		

4. Como es la relación materno infantil dentro del establecimiento carcelario.

Buena

5. Conoce usted si existe otro tipo de vinculo familiar de estos menores fuera del establecimiento y ¿cuáles son?

NO CONOZCO

6. Qué clase de impacto creé usted que tiene la permanencia de estos menores de edad dentro del ambiente penitenciario.

7. Como es la relación de los funcionarios del establecimiento (guardia y administrativos) tanto con las madres como con los menores de edad.

Buena.

8. Qué tipo de ayuda psicosocial se presta a los menores de edad dentro del establecimiento.

Apoyo de acuerdo a sus necesidades

9. Una vez cumplidos los 3 años de edad que ayuda psicosocial se presta a los menores de edad fuera del establecimiento.

ICBF y su equipo Psocul. hace un ACOMPAÑAMIENTO

10. Cree usted que se debería incrementar la edad de estos menores para que estuvieran más tiempo con sus madres.

NO.

Entrevista a personal encargado cuidado y protección de los hijos menores de 3 años de las mujeres privadas de la libertad en la Reclusión De Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada: _____

Nombre de la entrevistadora: _____

Fecha: Abril 16 - 2018 Hora de inicio: _____

Hora de finalización: 12:20 pm

1. Indique que cargo tiene usted en el establecimiento.

Docente

2. Cuáles son las funciones que desempeña en el establecimiento.

Atención y cuidado, protección desarrollo pedagógico

3. Conforme al cuadro adjunto indique cuantos menores de edad hay e indique rangos de edad:

edad	Cantidad de Niños	Cantidad de Niñas
1-12 meses	<u>4</u>	<u>2</u>
1 año	<u>2</u>	<u>3</u>
2 años		
3 años		

4. Como es la relación materno infantil dentro del establecimiento carcelario.

Es de afecto amoroso y cuidacion tallos para como el establecimiento de mujeres y menores niños.

5. Conoce usted si existe otro tipo de vinculo familiar de estos menores fuera del establecimiento y ¿cuáles son?

Si, con parte de la familia de la interna o familia paterna cuando tienen salida.

6. Qué clase de impacto creó usted que tiene la permanencia de estos menores de edad dentro del ambiente penitenciario.

No es tan favorable ya que, por una parte se establece el vínculo afectivo madre-hijo fuera del contexto, por otra parte, no tenemos garantías, agremiación, entre los internos, etc. No son un buen ejemplo para los niños con

7. Como es la relación de los funcionarios del establecimiento (guardia y administrativos) tanto con las madres como con los menores de edad.

Buena

8. Qué tipo de ayuda psicosocial se presta a los menores de edad dentro del establecimiento.

El trabajo lo hace la psicóloga.

9. Una vez cumplidos los 3 años de edad que ayuda psicosocial se presta a los menores de edad fuera del establecimiento.

No se

10. Cree usted que se debería incrementar la edad de estos menores para que estuvieran más tiempo con sus madres.

Definitivamente NO

Entrevista a personal encargado cuidado y protección de los hijos menores de 3 años de las mujeres privadas de la libertad en la Reclusión De Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor"

Nombre de la entrevistada: _____

Nombre de la entrevistadora: _____

Fecha: 16 Abril 2018 Hora de inicio: 10:58 am

Hora de finalización: _____

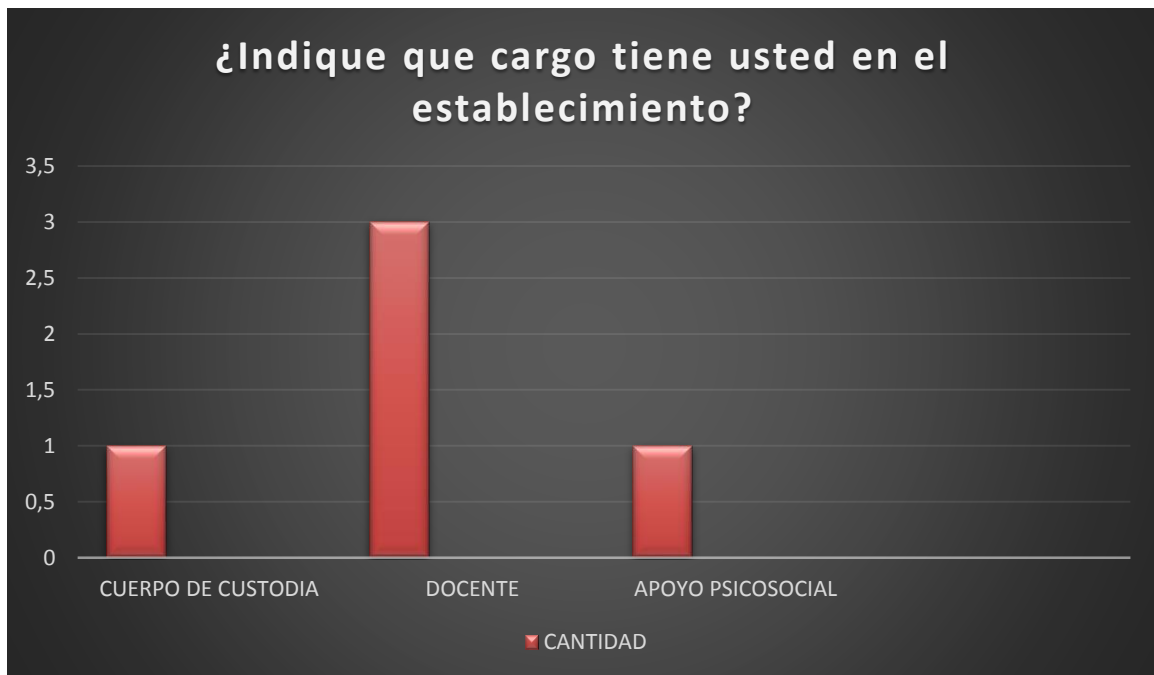
- Indique que cargo tiene usted en el establecimiento.
Docente del nivel secundario
- Cuáles son las funciones que desempeña en el establecimiento.
Atender a los menores hijos(as) de las ppt.

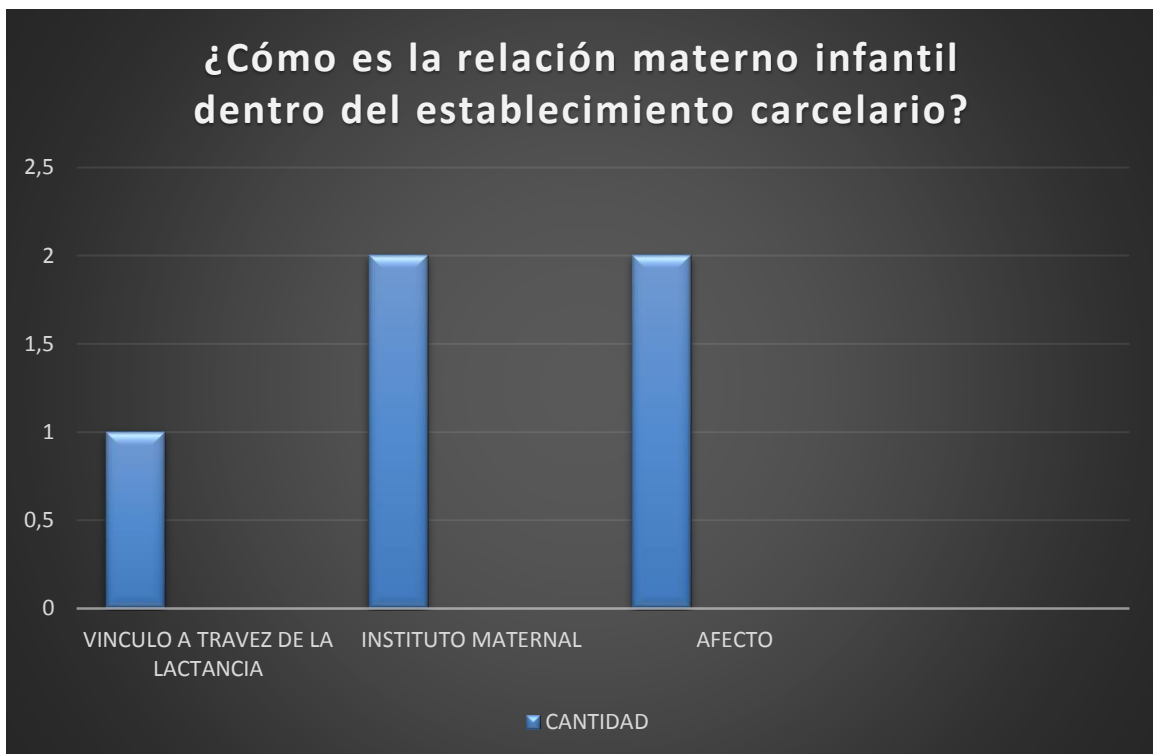
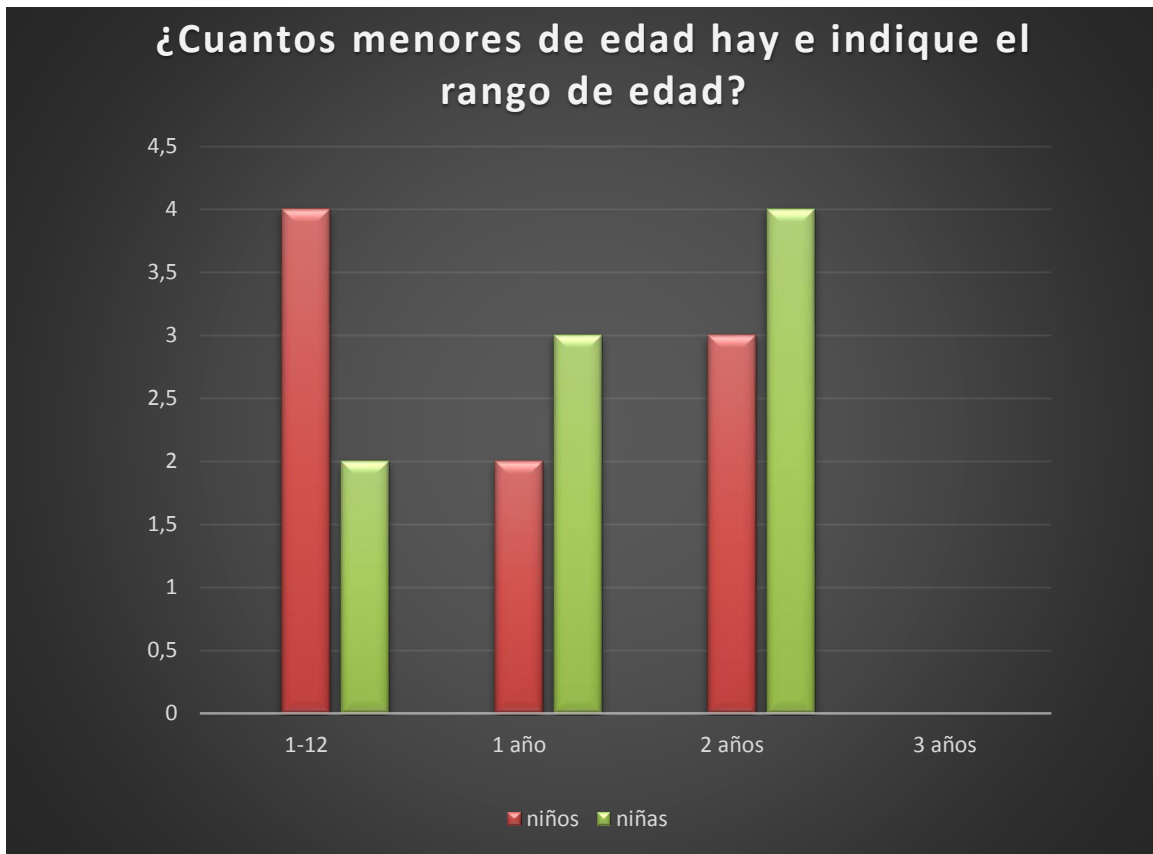
3. Conforme al cuadro adjunto indique cuantos menores de edad hay e indique rangos de edad:

edad	Cantidad de Niños	Cantidad de Niñas
1-12 meses		
1 año		
2 años	3	4
3 años		

- Como es la relación materno infantil dentro del establecimiento carcelario.
La relación es unida que existe entre las madres y los niños es positiva, las madres se ocupan bien de sus hijos, le falta un poco de paciencia de algunos.
- Conoce usted si existe otro tipo de vínculo familiar de estos menores fuera del establecimiento y ¿cuáles son?
Si, fuera del establecimiento tienen familia la cual en el mejor caso son los títeres, son quienes cuidan y atienden los menores en caso de emergencias o permisos fuera de la RM.
- Qué clase de impacto cree usted que tiene la permanencia de estos menores de edad dentro del ambiente penitenciario.
Vínculo afectivo
seguridad en los niños
- Como es la relación de los funcionarios del establecimiento (guardia y administrativos) tanto con las madres como con los menores de edad.
Respetan y velan porque los menores se encuentren en las mejores condiciones con sus madres.
- Qué tipo de ayuda psicosocial se presta a los menores de edad dentro del establecimiento.
La ayuda psicológica, la presta Fundación para Jovenes por medio de una psicóloga, esto orienta a las madres en tanto que refieren a sus hijos.
- Una vez cumplidos los 3 años de edad que ayuda psicosocial se presta a los menores de edad fuera del establecimiento.
No hay apoyo psicosocial
- Cree usted que se debería incrementar la edad de estos menores para que estuvieran más tiempo con sus madres.
Antes el vínculo afectivo durante los primeros años de vida son fundamentales, el derecho a estar con sus madres, con que no debiera estar ahí con sus madres, necesitan relacionarse con el mundo allí en el país no siempre se presenta la mejor conducta, se sin apropiado para los menores.

RESULTADOS





¿Existe otro tipo de vinculo familiar de estos menores fuera del establecimiento y cuales son?



¿Qué clase de impacto cree usted que tiene la permanencia de estos menores de edad dentro del ambiente penitenciario??



¿Cómo es la relación de los funcionarios del establecimiento (guardia y administrativos) tanto con las madres como con los menores de edad?



¿Qué tipo de ayuda psicosocial se presenta en los menores de edad dentro del establecimiento?



¿Una vez cumplidos los 3 años de edad que ayuda psicosocial se presta a los menores de edad fuera del establecimiento?



¿Cree usted que se debería incrementar la edad de estos menores para que estuvieran mas tiempo con sus madres?



Bibliografía

Pava, Ana Maria Jimenez. *Compilacion de la normativa internacional y nacional en materia de Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes*. Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Bogota : Defensoría del Pueblo, diciembre 2013.

INPEC. *INPEC*. <http://www.inpec.gov.co/> (último acceso: 12 de FEBRERO de 2018).

GONZÁLEZ, CINDY LORENA DÍAZ LOZANO/ SANDRA LUCÍA RIVERA QUINTERO/ LINA MARCELA TARQUINO. «discurso y practicas de resocializacion que figuran las ciudadanias y las concepciones de infancia en el centro de reclusion de mujeres el buen pastor .» *DISCURSOS Y PRÁCTICAS DE RESOCIALIZACIÓN QUE CONFIGURAN LA CIUDADANÍA*. bogota , 2014.

BARRERA, CLAUDIA JIMENA SÁNCHEZ. «UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.» 3 de diciembre de 2015.

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7454/1/Articulo%20especializaci%C3%B3n%20en%20derechos%20humanos.pdf>.

DOKU, KENJI. «Los hijos de la cárcel.» *el heraldo*, 07 de Diciembre de 2014:
<https://www.elheraldo.co/local/los-hijos-de-la-carcel-176687>.

preservación de la unidad familiar. Sentencia T-572/09 (Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, Corte Constitucional 26 de Agosto de 2009).
Republica de Colombia, SENTENCIA: T-165-04. (ICBF 2004).

UNICEF. *Derecho a atender una Familia y no se separados de ella*.

https://www.unicef.org/colombia/pdf/co_resources_ID5_capt_cuatro.pdf (último acceso: 18 de mayo de 2018).

ARBOLEDA, semilleros de derechos humanos y derecho penal UNIVERSIDAD SERGIO. *La situación de los hijos menores de tres años, que conviven con sus madres en los centros de reclusión "a proposito del articulo 153 de la ley 65 de 1993"*. COLOMBIA , Bogota D.C , 2008.

ICBF, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-. *LA FAMILIA: EL ENTORNO PROTECTOR DE NUESTROS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COLOMBIANOS*. Editado por Procesos Digitales S.A.S. Vol. 15. Bogota, Colombia, Colombia, 2013.

«Familia y Privacion de la Libertad.» indeterminado de indetreminado de 2014/2015.
http://www.urosario.edu.co/Accion-Social-SERES/Documentos/Familia-y-privacion-de-la-libertad_.pdf (último acceso: 22 de mayo de 2018).

Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, en coordinación con la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Norte de Santander, Santander, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Antioquia. « LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER PRIVADA DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA.»
file:///C:/Users/Maria%20Eugenia/Downloads/Centros%20de%20reclusi%C3%B3n%20para%20mujeres.pdf (último acceso: 22 de 05 de 2018).

«Evaluación de condiciones de salud, vínculo y .»

Alvarez, Natalia del Pilar. «EVALUACIÓN DE CONDICIONES DE SALUD, VÍNCULO Y PRÁCTICAS DE CRIANZA EN NIÑOS DE 0 A 3 AÑOS QUE CONVIVEN CON SUS MADRES INTERNAS DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ COLOMBIA.» *EVALUACIÓN DE CONDICIONES DE SALUD, VÍNCULO Y PRÁCTICAS DE CRIANZA EN NIÑOS DE 0 A 3 AÑOS QUE CONVIVEN CON SUS MADRES INTERNAS DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ COLOMBIA*. Vol. 1. Bogota, Bogota: Universidad Nacional de Colombia, indeterminado de 2014. 85.

Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de. *la unidad familiar, con base en una ponencia preparada*

por Kate Jastram y Kathleen Newland titulada *Family Unity and Refugee Protection*. Ginebra , 8-9 de noviembre de 2001.

Republica de Colombia, Sentencia T-572/09. expediente T- 2.247.179 (Corte Constitucional, Bogota, Colombia 26 de Agosto de 2009).

Republica de Colombia, Sentencia No. T-278/94. expediente No. T - 31.510 (Corte Constitucional, Procedencia: H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogota, Colombia 15 de Junio de 1994).

Republica de Colombia, T-572 de 2009. expediente T- 2.247.179 (Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, 26 de agosto de 2009).

UNICEF. «Protección infantil contra el abuso y la violencia.» *UNICEF*.
https://www.unicef.org/spanish/protection/index_environment.html.

Republica de Colombia, Sentencia T-566 de 2007. expediente T-1584038 (Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Bogota, Colombia 27 de Julio de 2007).

STP 6440/2017 (Corte Suprema de Justicia , 9 de mayo de 2017).

humano, Comisión Interamericana de derechos. «Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.» En *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, de Organización de los Estados Americanos, traducido por Original: Español, 16. España : OAS Cataloging-in-Publication Data, 2011.

Republica de Colombia, Sentencia T-078A/16. expediente T-5186964 (Corte Constitucional , Bogota, Colombia 22 de Febrero de 2016).

Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar. «ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.» *ICBF*. 18 de Septiembre de 2018. <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/programa-de-adopciones/lineamientos-interactivos-de-adopciones-0> (último acceso: 19 de septiembre de 2018).